



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

Facultad de Derecho

**“DERECHOS DE LA NATURALEZA COMO UN
MEDIO PARA GARANTIZAR EL DERECHO
HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO EN
EL ESTADO DE MEXICO”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

Licenciado en Derecho

PRESENTA

ALMA RUBI SANCHEZ JIMENEZ

DIRECTORES DE TESIS
MARISOL REBOLLO

1110822

2023

INDICE

| | |
|--|----|
| 1. MARCO TEÓRICO- JURÍDICO DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO | 5 |
| 1.1 Conceptos básicos de Medio Ambiente sano | 5 |
| 1.1.1 DERECHOS HUMANOS | 5 |
| 1.1.1.1 Antecedentes | 8 |
| 1.1.1.2 Generaciones De Derechos Humanos | 11 |
| 1.1.2 DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO | 13 |
| 1.1.3 CONCEPTO DE DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO | 15 |
| 1.2. MARCO LEGAL | 19 |
| 1.2.1 INTERNACIONAL | 19 |
| 1.2.1.1 La Conferencia de Estocolmo | 19 |
| 1.2.1.2 Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales | 20 |
| 1.2.1.3 Protocolo de San Salvador | 21 |
| 1.2.1.4 Conferencia de Río | 21 |
| 1.2.1.5 Cumbre de Johannesburgo | 22 |
| 1.2.2. NACIONAL | 24 |
| 1.2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | 24 |
| 1.2.2.2 Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental | 30 |
| 1.2.2.3 Otras leyes ambientales | 32 |
| 1.2.3. ESTATAL | 33 |
| 1.2.3.1 La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México | 33 |
| 1.2.3.2 Código para la Biodiversidad del Estado de México | 35 |
| 1.2.3.3 Código Penal del Estado de México | 36 |
| 2. MARCO TEÓRICO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA | 39 |
| 2.1. Teorías de la ética ambiental que justifican la existencia de los derechos de la Naturaleza | 39 |
| 2.1.1 Conceptos y Concepciones de Naturaleza | 39 |
| 2.1.2 Antecedentes históricos de los Derechos de la Naturaleza | 47 |
| 2.1.3 Antecedentes teóricos de los derechos de la Naturaleza | 51 |

| | | |
|-------|--|-----|
| 2.2 | Importancia de la adición de teorías biocentristas a la norma positiva | 60 |
| 2.2.1 | Biocentrismo y derechos de cuarta generación | 60 |
| 2.2.2 | Justicia Ambiental y Justicia Ecológica..... | 70 |
| 3. | DERECHOS DE LA NATURALEZA COMO UNA HERRAMIENTA JURÍDICA PARA GARANTIZAR EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO..... | 73 |
| 3.1 | Antecedentes de la protección a la Naturaleza dentro del marco legal mexicano..... | 73 |
| 3.1.1 | Colima..... | 73 |
| 3.1.2 | CDMX | 75 |
| 3.1.3 | Estado de México | 77 |
| 3.2 | Biocentrismo en México | 79 |
| 3.3 | Análisis y comparación de los Derechos de la Naturaleza en Colombia, Ecuador y México..... | 81 |
| 3.3.1 | Colombia..... | 81 |
| 3.3.2 | Ecuador | 88 |
| 3.3.3 | Cuadro comparativo..... | 91 |
| 3.3.4 | Derechos Bioculturales, y su relación con el buen vivir, la vida digna, y otros derechos | 92 |
| 3.4 | Equilibrio entre hombre y naturaleza..... | 96 |
| 4. | CONCLUSIONES | 98 |
| 4.1 | PROPUESTA DE MODIFICACION AL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO | 102 |
| | Referencias | 105 |

Introducción

Actualmente el Estado de México ha atravesado diversos problemas ambientales graves provocados por diferentes cambios medioambientales derivados de las actividades humanas, mismas que impactan en la salud y bienestar de las personas residentes de este estado. Un claro ejemplo es la crisis ambiental del 9 de mayo del 2019 en la que derivado de las altas temperaturas se produjeron una serie de incendios en diferentes puntos del Estado de México y otros estados del centro de la república, mismos que aunados a la contaminación ya existente por la industria, elevaron los índices de contaminación atmosférica que alcanzaron niveles históricos en los últimos 14 años. Este evento duro diez días donde a pesar de los esfuerzos diarios de la población y el estado por mitigarlo no surtían los efectos necesarios, así mismo durante estos días la población de la zona del Estado de México conurbada a la Ciudad de México y el valle de México reportaban cansancio, dolores de cabeza, ojos irritados entre algunos otros síntomas (Padilla, 2019).

Así se podrían enlistar otra serie de problemas que enfrentamos cada vez más seguido, como son la carencia de nieve en el famoso Nevado de Toluca incluso en invierno, recortes de agua en todas las zonas urbanas, olas de calor, inundaciones, incendios y de más. Todo esto derivado de un problema común; la falta de leyes modernas que regulen o reconozcan las causas generadoras de estos problemas, como la explotación y destrucción de los ecosistemas naturales que ayudan al equilibrio de los factores medioambientales, explotación de mantos acuíferos, urbes no planeadas dentro de un sistema sustentable, permisos de obras de infraestructura en áreas naturales, sobreexplotación de los recursos naturales, todo esto sin tomar en cuenta el funcionamiento natural y sistémico del mismo.

Actualmente las normas existentes dentro del Estado desde su Constitución, códigos y reglamentos han considerado a la Naturaleza como una exención de los derechos de propiedad, susceptibles a su explotación venta o cambio a efecto de satisfacer las necesidades políticas o sociales de la población, olvidando el aspecto natural que permite el desarrollo de la vida, incluyendo el ser humano; dado la

inexistencia de derechos que la protejan, se han propiciado esta clase de actividades tendenciosas a su destrucción provocando que su orden natural se vea afectado y generando las condiciones en las que esta podría verse agotada y pudiendo llegar al punto en el que su restauración sea prácticamente imposible.

Los derechos de la Naturaleza garantizan una justicia ecológica tendiente a la protección del equilibrio existente en cada medio, la protección de todos sus elementos, y su valoración por su valor intrínseco más que por su valor utilitario, lo que a su vez constituye la garantía de un medio ambiente sano para todo ser vivo, incluyendo los humanos; por ello es esencial que la protección los Derechos de la Naturaleza sean una obligación positiva, para el estado y la población, pues de su subsistencia depende la nuestra.

1. MARCO TEÓRICO- JURÍDICO DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

1.1 Conceptos básicos de Medio Ambiente sano

1.1.1 DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos según la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México son “el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada”. De igual manera puntualiza que tienen por objeto preservar la dignidad humana; y en México se encuentran establecidas en la Constitución Política y los tratados Internacionales ratificados por el Estado.

Para algunos autores hablar de derechos humanos implica “considerar la calidad de vida y de acceso a mejores condiciones reconociendo en ellas algo mucho más que la existencia biológica” (Prieto Díaz, 2010, pág. 4), sin embargo, desde su creación este concepto ha sido sujeto de diversas interpretaciones, de entre ellas Milagros Otero Parga (citado en Bernal Ballesteros, 2015) sostiene que:

“Son derechos humanos aquellos que reconocen o deben reconocer las leyes, y cuya titularidad corresponde al individuo en función de la dignidad de la naturaleza humana, que los establece como exigencias de cada sujeto con carácter vinculante y limitante para todos los titulares de poderes sobre otros” (p. 62)

Por otro lado, Bernal Ballesteros considera que “son producto de la historia de la humanidad. Su evolución se encuentra relacionada con las luchas constantes por acceder a niveles de vida y convivencia basadas en el principio de respeto a la dignidad humana” (p. 25). Para este autor los derechos humanos son determinados por el tiempo en la historia en el que se encuentre el sujeto activo, así como de los cambios en ideas, las necesidades y sistema político en el que se encuentre. Es por

ello por lo que los define como “los mínimos de existencia que deben ser respetados y promovidos por el Estado para lograr que el ser humano se desenvuelva en una vida digna cuyo fin último es el bien común” (p. 57)

En concordancia con Bernal Ballesteros, Pérez Luño precisa que:

“Los derechos humanos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional” en (Bernal Ballesteros, 2015, pág. 60)

Carlos F. Quintana y Norma D. Sabido consideran a los derechos humanos como:

“Al conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten” en (Bernal Ballesteros, 2015, pág. 61 y 62)

Finalmente, Rodríguez y Rodríguez, expone que los derechos humanos están directamente relacionados con la dignidad humana y se refieren a las condiciones indispensables sin las cuales las personas no pueden desarrollarse como miembros activos de la comunidad, pues sin ellos estarían privados de los medios para realizarse como seres humanos. En (Prieto Díaz, 2010, pág. 48)

Pese a que la conceptualización de los derechos humanos ha sido basta dependiendo a la región y época en la cual se trata de analizar los principios establecidos han sido rectores en el reconocimiento de todos y cada uno de los derechos que componen los derechos humanos, haciendo la unanimidad con respecto a sus características es evidente. Según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México el principio de universalidad está estrechamente relacionado con el de igualdad y de no discriminación, que en la Constitución

Federal mexicana está especificado en el párrafo quinto del artículo primero (2016). Los derechos humanos son universales ya que son patrimonio de todos con independencia de su nacionalidad y/o lugar de residencia y supone la extensión de estos a todas las sociedades sin limitaciones de fronteras (Bernal Ballesteros, 2015)

Según Otero Praga la universalidad puede ser entendida de 3 maneras distintas de las cuales la primera es por el ámbito de la razón, la cual radica en la titularidad, es decir que los derechos se le atribuyen a todos los seres humanos por el simple hecho de pertenecer a la raza humana, el segundo corresponde al de la Historia el cual se refiere al tiempo histórico, por lo que estos existen y son válidos en cualquier momento de la línea temporal, y por último el de la Cultura el cual alude a que estos son aplicables a cualquier tipo de sociedad sin importar el sistema político que se use. (en (Bernal Ballesteros, 2015, pág. 64)

Por otro lado, la inalienabilidad alude a que ningún estado o persona puede suprimir sus derechos o los de alguna otra persona, salvo en determinadas situaciones bajo las garantías procesales (CNDH, s/a), esto lleva a razonar que los derechos humanos no pueden ser objeto de transferencia a otro sujeto, ni pueden ser sustraídos o perdidos (Bernal Ballesteros, 2015)

El principio de no discriminación establece que los derechos humanos se aplican a todas las personas sin excepciones ni exclusiones de tipo racial, por el sexo, color, etc. Consecuentemente están los principios de interdependencia e indivisibilidad los cuales instauran que los derechos humanos no pueden ser fragmentados, y la existencia de uno implica la existencia y aplicación de otro y viceversa (CNDH, ¿Que son los derechos humanos?, s/a). Estos “generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos, cualquiera del que se trate, sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales” (CNDH, 2016, pág. 11)

Por último, el principio de progresividad, según Bernal Ballesteros este “permite que se puedan incorporar nuevos derechos en los textos constitucionales, que respondan a las exigencias de la dignidad humana en cada momento histórico” (pág. 65), de igual manera este encuentra su justificación en el evitar que estos

derechos puedan sufrir algún retroceso que pueda afectar su protección o garantía (CNDH, 2016)

1.1.1.1 Antecedentes

El primer antecedente de los derechos humanos se halla en el surgimiento de la corriente filosófica del iusnaturalismo introducido por el cristianismo en la Edad Media, con el cual por primera vez a las personas se consideran no sólo como hombres libres y esclavos si no como un ser racional y libre, es decir verdaderos ciudadanos, libres e iguales del reino de Dios; en ese orden de ideas, para el iusnaturalismo católico si cada hombre pertenece al reino de dios a este corresponden ciertos derechos inherentes de los cuales no puede ser despojado, dando inicio al principio de dignidad. (García Solís, 2012)

García Solís (2012) señala que eventualmente con el desarrollo de esta teoría se creó el iusnaturalismo racionalista, durante el cual separa las leyes divinas del hombre, y considera los derechos naturales como propios de hombre por el simple hecho de ser humano; que a su vez es capaz de autogobernarse y crear sus propias formas de gobierno, a lo cual crea los principios de dignidad humana, persona, libertad e igualdad. Finalmente se encuentra el naturalismo humanista que con las ideas del naturalismo racionalista pretende garantizar universalmente los principios anteriormente mencionados.

La positivización de los derechos humanos no tiene su inicio sino hasta el siglo XVII, cuando surge el desacuerdo con las ideas individualistas de la burguesía y el rechazo al poder absoluto en varias regiones del mundo, lo que da como resultado 3 diferentes modelos liberales que son el inglés, el francés y el americano, mismos que llevaron a Francia a una revolución, a Gran Bretaña a una reforma y a América a una Independencia (Bernal Ballesteros, 2015) sin embargo en estas aun no figuraba el conocido concepto de “dignidad” que se establece en los textos más modernos, sino que alude a conceptos como la libertad, igualdad y propiedad (Marín Cástan, 2007). Es así como sucesivo a estos eventos surge el que es considerado como el documento revolucionario burgués por excelencia, la Declaración de los

Derechos del Hombre y del Ciudadano la cual fue aprobada por la Asamblea Nacional en París en 1789, inscribiendo de manera formal los derechos que la justicia natural concede a todos los individuos. (Bernal Ballesteros, 2015) sintetizando “el cambio político necesario para transformar a la sociedad francesa, de una sociedad oprimida y limitada a un modelo liberal, mucho más abierto y benéfico para los integrantes del cuerpo social” (García Solís, 2012, pág. 91)

Sin embargo, no es hasta después de la Segunda Guerra Mundial y la Creación de las Naciones Unidas que surge como una necesidad internacional, para evitar que un evento de esta índole se repitiera, se acuña el concepto jurídico de Derechos Humanos contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, con el trabajo de un año para su narración, se aprobó y firmó su versión final con la participación de más de 50 estados miembros a finales de 1948. (Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, s/a)

Pese a lo revolucionario de este hecho, para Bernal Ballesteros (2015) la Declaración Universal de los Derechos Humanos únicamente funge como un catálogo omnicomprendivo de los derechos humanos que no tiene ningún valor jurídico obligatorio, por lo que es solo el primer paso para su protección internacional; las convenciones por otro lado son el instrumento vinculante que convierte a los Derechos Humanos en realidad, siendo que estos son los que obligan a los estados a cumplirlos.

1.1.1.1.1 Derechos Humanos En México

En México el primer documento cuya finalidad era la protección de los derechos naturales surgió durante la Colonia en la llamada encomienda donde algunos “encomendados españoles se les designan ciertas tierras las cuales tenían que proteger junto con los indígenas que ahí habitaban, sin embargo, esto abrió la oportunidad a los encomendados de explotar y esclavizar a estos mismos indígenas que debían estar a su cuidado por lo cual fue abolido en 1778. (Bernal Ballesteros, 2015). Como consecuencia de esto durante la evangelización surgen ideologías humanistas entre algunos de los Frailes evangelizadores, que “promulgaban la

necesidad de tratar a los indios como seres humanos dignos” (Bernal Ballesteros, 2015, pág. 38) mismos que fueron los precursores de la creación de las Juntas Consultivas de Indias, encargadas de resolver problemas surgidos a consecuencia de malos tratos a los indios.

Durante la independencia, los Sentimientos de la nación son los principios que inspiraron a las próximas Constituciones de México promulgando ideas como la prohibición de la esclavitud y tortura y establecer el derecho de propiedad, sin embargo, no es hasta el acta Constitutiva y las Reformas de 1847 que se establecen por primera vez las garantías individuales y se implanta el derecho de petición y el derecho de amparo (García Solís, 2012). Consecuentemente la constitución de 1857 da vida al federalismo y se considera la primer herramienta para la defensa de la nación de la invasión francesa, García Solís (2012) menciona que está constitución señala en su texto que “los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales” y entre sus preceptos sobresalen el mantenimiento del federalismo, la abolición de la esclavitud, las libertades de trabajo, de propiedad, de expresión de ideas, de imprenta, de asociación, de petición y comercio” (pág. 96)

Eventualmente, no es hasta 1917 que la Constitución mexicana da un salto enorme a la de 1857 y agrega a su texto los derechos no solo políticos y civiles si no también los sociales, en los artículos 3, 27 y 123 que hablan respecto al derecho a la educación, la repartición de tierra comunal y el derecho al trabajo respectivamente, creando por primera vez en el país ramas nuevas del Derecho para su garantía. De esta manera “el estado empieza a cumplir una misión en parte asignada por esta Ley Fundamental, y en parte le exige la clase dominante” (García Solís, 2012, pág. 97)

No obstante, en opinión de Bernal Ballesteros (2015), la Reforma Constitucional de 2011 es el logro más importante en materia de derechos humanos pues se abandona el término garantías individuales y se eleva a rango constitucional el concepto de derechos humanos, permitiendo a todas las autoridades ver los derechos humanos en un sentido más amplio, y establece la existencia del principio persona, demostrando que la modificación de solo un concepto que resulta

ambiguo, permitió al estado mexicano la protección más amplia a la población.

1.1.1.2 Generaciones De Derechos Humanos

En función del principio de progresividad y la necesidad de la sociedad de tener tantos miembros activos como sea posible; después de la creación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Naciones Unidas, así como otras instituciones internacionales siguieron desarrollando tratados que respondieron a las necesidades de la población internacional, mismas que con el tiempo, el cambio de la misma sociedad generó la creación de diferentes etapas de los mismos derechos humanos.

Según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México (2014), las generaciones de derechos humanos es una clasificación que permite un enfoque del progreso de cobertura que generan los derechos humanos a través del tiempo.

Hasta ahora existen 4 generaciones de Derechos los cuales comienzan con los Derechos Civiles y Políticos y terminan con aquellos que aún no están incorporados en textos legales

La primera generación surgió con la misma Declaración de Derechos Humanos misma que trata temas de derechos civiles y políticos, sobre ellos data la dignidad de la persona y su libertad frente al Estado, defiende a los individuos del poder del Estado (Altamirano Dimas, 2017). De acuerdo con Bernal Ballesteros (2015) esta primera generación de derechos surge a raíz de la Revolución francesa en contra del absolutismo, creando los mismos derechos que nacen de la propia condición humana y su dignidad, independientemente de la opinión o los regímenes políticos

Por su parte a partir de la segunda generación de derechos se exige al Estado su intervención para garantizar que las personas tengan acceso a los derechos de carácter económico y social “compensando las desigualdades naturales creadas por ventajas y desventajas de clases, etnia, etc.” (Altamirano Dimas, 2017, pág. 3). Esta segunda generación procura las mejores condiciones de vida y permite el surgimiento del constitucionalismo social que permite la demanda al Estado de

ciertas acciones favorables a la población. (CNDH, 2014). Esta etapa de los derechos humanos surge a consecuencia de la Revolución Industrial y la creciente desigualdad económica que está provocó; está conformada por derechos colectivos, sociales, económicos y culturales que incluyen ideas humanistas y socialistas que tienen por fin reducir las desigualdades entre grupos sociales y obligan al Estado a satisfacer necesidades básicas e inician con los servicios públicos otorgados por esté mismo. (Bernal Ballesteros, 2015)

| Generación de derechos | Época | Tipo de derechos | de Valor que defiende | Titular | Ejemplos: |
|------------------------|------------|-----------------------------------|--|---|---|
| Primera | XV- XVII | Civiles, Políticos y | Libertad | Todos los humanos y todos los ciudadanos respectivamente | Reconocimiento de personalidad jurídica |
| Segunda | XVIII- XIX | Económicos, sociales y culturales | Igualdad | Individuo en comunidad que se asocia para su defensa | Derecho a salario justo Derecho a la salud |
| Tercera | XX | Justicia, paz y solidaridad | Solidaridad | Estado vs Estado Grupos sociales vs estado Grupos con interés común | Derecho a la autodeterminación Derecho al medio ambiente sano Derechos de las Comunidades Indígenas |
| Cuarta | XXI | Tecnológico, Desarrollo | Redefinición de valores que no encajan en las generaciones pasadas de la manera tradicional. | Generaciones futuras Sujetos diferentes al ser humano | Derecho a la sociedad tecnológica Derechos de la naturaleza Tecnologías biomédicas |
| | | | | TABLA 1: Generaciones de derechos, con información de Aguilar Cuevas (1998) | |

Tabla 1: Generaciones de Derechos Humanos

con información de U

La tercera generación surge durante la segunda mitad del siglo XX y nace de la necesidad internacional de cooperación entre naciones y responde a tres tipos de bienes que son la paz, el desarrollo y el medio ambiente (Bernal Ballesteros, 2015). Esta surge de las exigencias de los grupos sociales discriminados y más

vulnerables, comenzando con la reivindicación de los derechos de la paz (CNDH, 2014), y al igual que la segunda generación, estos derechos son colectivos con la diferencia que esta ve a la humanidad como un mismo género sin distinciones de ningún tipo y busca la armonía entre todos los pueblos, así como que el desarrollo de la ciencia permita una vida digna.

Y por último la cuarta generación son aquellos no incorporados a textos legales como derecho a la integración de la familia, la no discriminación, derecho al acceso de tecnologías y los derechos al medio ambiente. Esta no ha sido completamente delimitada por su reciente creación pues algunos aseguran que dentro de ella se encuentra el feminismo, ecologismo y pacifismo, y algunos otros la relacionan con la justicia internacional y el derecho a un medio ambiente y el patrimonio cultural de la humanidad, he incluso algunos otros a los derechos que se generan dentro del ciberespacio. (Bernal Ballesteros, 2015)

1.1.2 ORIGEN DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

1.1.2.1 Antecedentes

El primer antecedente histórico contemporáneo, de alguna institución interesada en proteger la naturaleza es el Nación Trust, una fundación conservacionista británica fundada en 1895, y la Liga Suiza para la Protección de la Naturaleza, liderada por Paul Sarrazin mismo que convocó por primera vez la Conferencia Internacional para la Protección de la Naturaleza en 1913 (López Sela & Negrete Ferro, 2006)

Durante el final de la década de los 40s y el inicio de la década de los 50s comenzó la advertencia por parte de los científicos en diversas publicaciones sobre la pérdida de biodiversidad debido a la destrucción excesiva de los hábitats (Altamirano Dimas, 2017). Entre ellos se encuentra la publicación de “*Nuestro Planeta Saqueado*” de 1948 en el cual se expone el impacto que la tecnología y la industria puede generar sobre los recursos naturales si son usados de manera errónea, y “*El papel del hombre en el camino de la faz de la Tierra*” de 1956 en cual versaba sobre el impacto negativo cada vez mayor de la actividad humana sobre la naturaleza; por último y probablemente uno de los artículos más sobresalientes en temas ambientales de la época “*Primavera silenciosa*” elaborado por Rachel Carson (López Sela & Negrete

Ferro, 2006)

Sin embargo, para López Sala “los verdaderos orígenes del derecho internacional del Medio ambiente comienzan a fines de 1960, momento en el cual el desarrollo económico mundial de la postguerra alcanza dimensiones nunca vistas, afectando los equilibrios fundamentales de la biosfera” (2006, pág. 77). Con la constante advertencia de diversos científicos de estos eventos, la preocupación en la sociedad se acrecentó e introdujo la reflexión sobre el vínculo entre la protección de los derechos humanos y la del medio ambiente (CNDH, 2008), en consecuencia, durante esta década surgen diversas marchas y protestas a favor del medio ambiente.

En 1969 se crea la Fundación de Amigos de la Tierra una de las primeras organizaciones ecologistas internacionales, misma que dio pie a la creación de otras 3,000 organizaciones ambientalistas en todo el mundo. Un año después en 1970 se crea el Día internacional de la Tierra en la cual participaron millones de personas en forma de exigencia para la creación de la Agencia de Protección Ambiental en los Estados Unidos de América, mostrando el despertar de la conciencia colectiva respecto a su medio ambiente y su salud.

Otros sucesos que impactaron durante la época de los años de 1971 a 1975 fueron las protestas en contra de la construcción de diversas centrales nucleares en Estados Unidos, Alemania y Francia. Aunado a esto, durante 1971 como protesta, más de 2000 científicos enviaron a la Organización de las Naciones Unidas un mensaje que informaba sobre la degradación del medio ambiente, al cual llamaron “Mensaje Mentón” (López Sela & Negrete Ferro, 2006). Subsiguientemente debido a la evidente y constante exigencia internacional de la sociedad y grupos de científicos para la proteger de los recursos naturales frente al desarrollo, en 1972 las Naciones Unidas llaman a celebrar la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de la cual surge La Declaración de Estocolmo y se crea el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente o por sus siglas PNUMA (López Sela & Negrete Ferro, 2006); el cual surge como la institución encargada de cooperar con los países miembros para resolver los problemas de

contaminación, regionales, subregionales y nacionales (Alanís Ortega, 2013); este evento se considera el nacimiento de la conciencia internacional por el medio ambiente, ya que reconoce por primera vez que la humanidad está conformada por generaciones presentes y futuras y que la conservación de un ambiente sano es una obligación. (López Sela & Negrete Ferro, 2006)

Pese a estos eventos históricamente trascendentales, durante la segunda mitad de los setentas y principios de los ochentas el ambiente seguía siendo descuidado desde el punto de vista político, mientras que la ciencia seguía realizando descubrimientos respecto a la degradación continua de todos los ambientes de la tierra (Altamirano Dimas, 2017) de tal manera que en el año de 1976 en Italia una nube tóxica obligó a desalojar el pueblo de Serveso y una zona de Berlín. Y para 1981, nueve años después del primer informe de un agujero sobre la Atlántida, se observa un segundo agujero en la capa de ozono sobre el Polo Norte, provocado por gases de efecto invernadero (López Sela & Negrete Ferro, 2006)

No es hasta los años noventa que la idea de la vinculación de los derechos humanos y medio ambiente ya era bien conocida y algunos de los eventos políticos internacionales de acción ambiental más sobresalientes surgieron durante esta época, sin embargo, estos serán analizados más adelante como parte del marco legal.

1.1.3 CONCEPTO DE DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

1.1.3.1 Ambiente y sano

Para comprender el significado del derecho a un medio ambiente sano y lo que implica tendremos que analizar las partes que la conforma empezando por Ambiente o Medio Ambiente; según Silvia Joquenod es un “sistema de diferentes elementos, fenómenos, procesos naturales y agentes socioeconómicos y culturales que interactúan condicionando en un momento y espacio determinados.” (citado en López Sela & Negrete Ferro, 2006, pág. 34)

Por otro lado, para Colin Tudge son las “condiciones físicas y biológicas del lugar

donde se vive que influyen directamente en la vida de los organismos” (1990, pág. 3). Así mismo dentro de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se define en su artículo tercero como “el conjunto de elementos naturales y artificiales o introducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio determinado”

Para la Directiva de la Comunidad Económica Europea número 85/337/CEE (citado en López Sela y Negrete Ferro, 2006, p. 35) es “el sistema constituido por diferentes variables de estado y flujo es decir por el hombre, la fauna, la flora, el clima el aire, el suelo, el agua y el paisaje, la interacción entre los ítems, los bienes naturales y el patrimonio cultural”

Estos conceptos describen un sistema de elementos o variables que pueden estar vivos o no, que componen la vida de los organismos vivos en un lugar y tiempo específicos, es decir todos los elementos que contribuyen a la vida de las personas, como el clima, aire, agua, fauna, etc. son el medio ambiente, bien sean o no modificados o intervenidos por el ser humano.

Por otro lado, el concepto sano es un tanto más complicado de definir de tal modo que el único concepto aceptado es el establecido por la Organización Mundial de la Salud en su constitución y que lo define como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”

1.1.3.2 Derecho a un Medio Ambiente sano

Tanto como el ambiente político en el que crece una persona, puede afectar su desarrollo personal, social y colectivo; de igual manera y como se estableció en la declaración de Estocolmo, el medio ambiente puede definir cada círculo de la vida de una persona. Es por ello por lo que su protección es primordial y ha sido establecido así desde 1972 y es que “la dimensión ambiental de los derechos humanos no se debe limitar a la interpretación ambiental de los derechos reconocidos, sino que debe allegarse del reconocimiento expreso de derechos específico con el desarrollo y reconocimiento internacional de derecho a un medio

ambiente” (Altamirano Dimas, 2017, pág. 16)

Es por eso por lo que en la actualidad con el afán de reconocer su importancia en todos los ámbitos diversos documentos internacionales los definen y reconocen dentro de su texto como la Asamblea General de las Naciones Unidas dentro de su Resolución 45/94 que establece como el derecho que toda persona tiene a vivir en un medio ambiente adecuado para garantizar su salud y su bienestar.

Por otro lado, la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes lo reconoce como que “ todo ser humano y toda comunidad tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano, equilibrado y seguro, a disfrutar de la biodiversidad presente en el mundo y a defender el sustento y continuidad de su entorno para las futuras generaciones” (Altamirano Dimas, 2017, pág. 15)

Para Dimas Altamirano “el derecho al medio ambiente sano es aquel derecho que tiene por finalidad garantizar el mantenimiento de aquellas condiciones de la naturaleza que permitan preservar las condiciones de existencia de la vida humana” (2017, pág. 17) para este autor no existe un reconocimiento del derecho al medio ambiente sano independiente, si no que para su realización se deben hacer por medio de la realización de otros derechos como el de la vida, la alimentación y salud y viceversa.

Por las definiciones que se analizan se entiende que este derecho puede ser individual como colectivo; individual al hecho de que todos y cada uno de los seres humanos debe tener acceso a un medio ambiente que permita su desarrollo y colectivo de modo que un grupo o grupos sociales que tengan una relación directa con el medio ambiente de modo que su vida colectiva depende del ambiente, esté protegido. Por ello los sujetos titulares de este derecho puede decirse que son 4:

- a) La humanidad,
- b) Los Estados,
- c) Las comunidades y poblaciones indígenas
- d) Futuras generaciones. (Altamirano Dimas, 2017, pág. 18)

1.1.3.3 Características de un medio ambiente sano

“Si la calidad del medio ambiente no está asegurada, el derecho a la vida no podrá ser plenamente ejercido” (Moreno Trujillo, Eulalia (1991), pág. 8, citado en Moyano Bonilla, 1995, pág. 237.)

Pese a que el derecho a un medio ambiente sano ha sido definido y establecido en un sinnúmero de documentos legales internacionales y nacionales, ninguno ha fijado cuáles son las características de un ambiente sano en la realidad, y para Moyano Bonilla establecer estas implica remitirnos a diversos tratados que señalan algunas especificaciones de que implica un ambiente sano, digno y humano.

- El estado se debe responsabilizar de la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras, sin embargo, los estados adquieren, solamente, obligaciones específicas a nivel internacional con el fin de proteger, conservar y transmitir dicho patrimonio a las generaciones futuras (*Declaración de Estocolmo Principio 7, Carta de Derechos y deberes económicos y la Convención sobre la protección del Patrimonio mundial, cultural y natural*)
- Permite el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad que permita una vida digna y gozar de bienestar (*Declaración de Estocolmo, Primer principio*)
- Se toma en cuenta las necesidades coordinadas de desarrollo entre todos los pueblos del mundo (*Declaración universal de los derechos de los pueblos*)
- Se respetan y reconocen los intereses comunes y superiores que dan origen al patrimonio común de la *humanidad* (*Convención para la protección de los bienes culturales*)
- Se respeta y ejerce el principio de soberanía estatal sobre sus propios recursos naturales

Sin embargo, analizando todas estas características y tal como expresa Altamirano

Dimas, el derecho al medio ambiente sano es ejecutado al tratar de garantizar otros derechos humanos, es decir que no hay un solo instrumento legal internacional que lo proteja por sí mismo.

Retomando el concepto de salud que da la OMS que establece que es “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades” si esta premisa es aplicada al ambiente se podría presumir que un ambiente está sano cuando no tiene daños físicos, en su equilibrio natural, ni en ninguno de los elementos que lo conforman, y no solo como la ausencia de una afectación directa a los seres humanos.

1.2. MARCO LEGAL

Dentro de los más importantes instrumentos internacionales de derechos humanos “se encuentra la alusión al cuidado que deben tener los estados de preservar los recursos naturales para no afectar los medios subsistenciales de los pueblos” (CNDH, 2008, pág. 2) En este Título analizaremos algunos de los instrumentos internacionales, nacionales y estatales que dan pie a la existencia del Derecho a un Medio ambiente sano.

1.2.1 INTERNACIONAL

1.2.1.1 La Conferencia de Estocolmo

Siendo la primera conferencia internacional sobre el medio ambiente por las Naciones Unidas en 1972, está destacó el vínculo existente entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente, estableciendo dentro de su declaración final que “el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuada en un medio de calidad que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar” en (CNDH, 2008)

Según López Sela y Negrete Ferra (2006) de esta conferencia emergen 4 disposiciones más que son:

- a. Un plan de acción con 106 recomendaciones para políticas ambientales
- b. Un fondo para el medio ambiente, al cual los países miembros podrán donar

de manera voluntaria

- c. La creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
- d. La declaración de Estocolmo

La Declaración de Estocolmo

De cierto modo se dice que el surgimiento del Derecho al medio ambiente se halla en la Declaración de Estocolmo (Altamirano Dimas, 2017). Su texto establece proclamaciones y principios con la estructura similar a la Declaración Universal de Derechos Humanos, es decir que es meramente expositiva y no vinculante. En su texto reconoce el daño causado por el hombre a su entorno natural y artificial, así como el nivel de contaminación en todos los elementos de la naturaleza, que han causado efectos nocivos en su propia salud; de igual manera reconoce la importancia del desarrollo y la capacidad de aprovechar y transformar los recursos que si es usada de manera errónea puede causar un daño irreparable al humano y el medio ambiente. (López Sela & Negrete Ferro, 2006)

Conformada por 26 principios. De los cuales algunos de los principales logros de esta declaración son:

- Establecer las bases del concepto desarrollo sostenible y el vínculo inalienable de la economía, ciencia y ambiente
- Establecer los fundamentos de “el que contamina paga”
- Fundamentar la obligación del humano a proteger y mejorar el medio ambiente para sí y para las futuras generaciones

1.2.1.2 Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Decretado en 1966 el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece la relación del Medio ambiente con los derechos humanos, sobre todo con el derecho a la salud y el trabajo, señalando en su artículo 12:

“1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

[...] los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;”

Reconociendo así el derecho de toda persona a gozar del más alto posible de salud lo cual implica el mejoramiento que conforman la vida de las personas incluyendo el medio ambiente. (Altamirano Dimas, 2017)

1.2.1.3 Protocolo de San Salvador

El Protocolo de San Salvador o Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, sociales y Culturales se suscribió en 1988 y entró en vigor en México en 1999 (CNDH, 2008). Establece en su artículo 11 “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.”

1.2.1.4 Conferencia de Río

La Conferencia de río se celebró del 3 al 14 de abril de 1992, como el seguimiento de la realizada 20 años antes en Estocolmo, en ella se discuten los temas de vinculación entre desarrollo económico y medio ambiente y se declara la relación de la pobreza y la acción e impacto ambiental (Altamirano Dimas, 2017). Además, se trataron los demás de la inseparabilidad de los derechos a la información, participación y desarrollo de los temas ambientales. (CNDH, 2008)

La cumbre de Río no fue obligatoria ni vinculante, está conformada por 27 principios en los que trata temas como el desarrollo sustentable, el que contamina paga, la participación de comunidades indígenas, mujeres y jóvenes en el desarrollo sostenible, y la cooperación internacional. En su primer principio proclama “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía

con la naturaleza” siendo esta de carácter enteramente antropocéntrica, de ella se generaron 3 documentos (López Sela & Negrete Ferro, 2006):

- Agenda del Siglo XXI o agenda 21
- La convención de Cambio Climático
- El Convenio sobre la Diversidad Biológica

Agenda 21

Derivado de la Convención de Río surgió el Programa 21 el cual se centra en las temáticas de las consecuencias de la pobreza y afirma que, si no se tiene un ecosistema próspero, estas situaciones no pueden mejorar (Altamirano Dimas, 2017). Compuesta por 4 secciones, 40 capítulos y 127 principios que tratan sobre la atmósfera, océanos, agua, recursos terrestres, pobreza, salud, etc. Sus cuatro secciones se dividen en: (López Sela & Negrete Ferro, 2006)

- Dimensiones sociales y económicas de desarrollo sostenible
- La conservación y gestión de los recursos
- El fortalecimiento del papel de los grupos en el desarrollo sostenible
- Medios de gestión

Convenio sobre la diversidad Biológica

Firmado por 163 Estados, suscrito por México en 1992, se dispone que los estados deben comprometerse a conservar y utilizar la riqueza natural de flora y fauna de forma sostenible, así como resalta la importancia de estas a las necesidades alimentarias y de salud para todas las personas.

1.2.1.5 Cumbre de Johannesburgo

La cumbre de Johannesburgo o Río +10, es la tercera cumbre promovida por las Naciones Unidas en el cual se acepta que los objetivos establecidos en Río no se habían alcanzado, así como que los efectos del cambio climático son evidentes y por lo tanto también el aumento de la pobreza en el mundo (López Sela & Negrete Ferro, 2006). En este se ratifica el protocolo de Kioto, sin embargo, se considera un

fracaso debido a que Estados Unidos no participa de este, y el carácter de los documentos no contienen compromisos concretos, ni estrategias nuevas para el combate de las problemáticas ambientales. (Altamirano Dimas, 2017)

Algunos otros documentos que, bajo la premisa de la indivisibilidad e interdependencia de los Derechos Humanos, también establecen dentro de su texto el derecho al medio ambiente sano, entre ellos se encuentran la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados de 1974 en su artículo 30 responsabiliza a los Estados de la preservación y mejoramiento del medio ambiente dentro de su jurisdicción. (Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, 1974) y la Declaración universal de los Derechos de los pueblos indígenas de 2007 en su artículo 29 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos y los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.

Agenda 2030

La Agenda 2030 o Transformar nuestro mundo: la agenda 2030 para el desarrollo sostenible se aprobó durante la última Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York llevada a cabo el 25 de septiembre del 2015; participaron 150 países y fue adoptada por los 193 Estados Miembros.

Este compuesto por 17 objetivos, de entre los cuales 7 responden a la protección ambiental y la salud:

3. Salud y Bienestar: Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todas y todos en todas las edades
6. Agua y Saneamiento: Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos

7. Energía asequible y no contaminante: Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos

11. Ciudades y comunidades sostenibles: promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible.

13. Acción por el clima: adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos

14. Vida submarina: Conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible

15. Vida de Ecosistemas Terrestres: promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y frenar la pérdida de diversidad biológica.

Agenda que divide por primera vez los compromisos por área de conocimiento o acción, para un propósito común.

1.2.2. NACIONAL

Derivado de las diferentes convenciones y tratados internacionales ratificados por México surgieron una serie de principios que influyeron significativamente en el sistema jurídico mexicano, ya que siendo estas de carácter vinculante tenían que ser cumplidas, siendo la constitución la Ley suprema que debe sujetar sus preceptos a todo tratado internacional ratificado, se incorporaron a su texto diferentes preceptos respecto al medio ambiente. Sobre todo, después del reconocimiento a un medio ambiente sano ya que se establecen por primera vez una serie de mandatos que determinan la responsabilidad del legislador para expedir leyes que garanticen y hagan efectivo este derecho (Alanís Ortega, 2013)

1.2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 2

Este artículo fue reformado el 14 de junio de 2001 en un intento de reconocer los

derechos de los pueblos al desarrollo sustentable y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, debido a las diferentes vertientes que se tiene de esta materia es dividido en varios apartados, de los cuales dos tocan el tema ambiental.

Primeramente, el apartado A, fracciones V y VI, establece:

“Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

... V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.”

De esta manera la constitución reconoce la autonomía de los pueblos originarios a la vez que les proporciona el derecho y la obligación de mejorar y conservar el hábitat de las tierras que les pertenecen, con la limitación de que el acceso preferente a los recursos naturales establecidas en el artículo 27 Constitucional deben ser respetadas; así como las modalidades de propiedad y tenencia establecidas en los Códigos Civiles y la Ley agraria. (López Sela & Negrete Ferro, 2006)

Por otro lado, el apartado B, fracción VII añade el concepto de desarrollo sostenible obligando a las autoridades de todos los niveles a añadirlo a su modelo para apoyar a los pueblos indígenas, poniendo en su texto:

“La Federación, las entidades federativas y los municipios, para promover la

igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

... VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan ... la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, ...”

Artículo 4

El artículo cuarto constitucionaliza algunos derechos subjetivos que toda persona debe tener para su desarrollo, así mismo se incluyen artículos que México se había comprometido a garantizar en convenciones como la de Estocolmo y de Río respecto al medio ambiente; por ello en 1999 se instaura el derecho al medio ambiente dentro de este, sin embargo, se establece como “medio ambiente adecuado” como una integración de artículos ya establecidos en las constituciones de Yucatán y Coahuila. (López Sela & Negrete Ferro, 2006)

No es hasta el 8 de febrero de 2012 que se sustituye el término adecuado por sano, de esta manera según Alanís Ortega “se provee al derecho de un contenido jurídico que acepta que las condiciones ambientales influyen directamente en la salud de quienes lo habitan” (2013, pág. 637). Gracias a esta reforma se elimina la subjetividad del término adecuado el cual dificulta su certeza, permitía la incertidumbre y evitaba determinar las condiciones adecuadas para el bienestar. Quedando el texto de esta manera:

“Artículo 4: ...Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y

bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

Para Ortega Alanís este derecho debe entenderse como un poder de exigencia y un deber de respeto *erga omnes* a preservar el ambiente. Sin embargo, diversos autores coinciden que al estar este derecho dentro de la parte subjetiva de la constitución es más un principio rector de la política social y económica que si bien puede protegerse con el juicio de amparo, al no estar expreso el sujeto titular del derecho, no hay legitimación de quien puede exigir su observancia, ni el órgano al que se le exija el ejercicio de este (López Sela & Negrete Ferro, 2006). Así mismo Cienfuentes López, alude a que “el artículo 4 no señaló cómo se podría alcanzar la tutela efectiva del Derecho Constitucional a un medio ambiente no es del todo correcto; no al menos con la actual constitución” pues si esto fuera cierto “sería necesario que el constituyente señale la forma y mecanismos para hacer efectivas otros derechos colectivos reconocidos y que hoy no señala la vía” en (López Sela & Negrete Ferro, 2006, pág. 108)

Artículo 25

“Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad. [...] La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.”

Este artículo integra como parte de la adhesión del derecho al medio ambiente una responsabilidad subjetiva al Estado de cómo manejar los recursos naturales con respecto al desarrollo económico y de igual manera íntegra a este paradigma el desarrollo sustentable.

“[...] Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se

apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.”

Este párrafo fue incluido en 1983 con la que se incorpora por primera vez la idea de la protección del medio ambiente, separándolo de los recursos productivos, teniendo en cuenta que la protección de estos influía directamente en la economía, integrando a su vez al sector social y privado a seguir estos principios dentro de sus actividades. (López Sela & Negrete Ferro, 2006)

Artículo 27

Dentro de este artículo se establece el dominio absoluto del estado sobre las tierras y aguas del territorio, pero permite la transferencia de éste a la propiedad privada, señalando:

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.”

Sin embargo, el fragmento más importante para el Derecho Ambiental sea quizá su párrafo tercero donde alude a que pueden ser creadas modalidades diferentes de propiedad con el objeto de cuidar la conservación de las riquezas y elementos naturales susceptibles de apropiación:

“La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas

necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico [...]"

Esto permite que, si el interés colectivo lo dictase así, se puedan establecer restricciones y limitantes a dicha propiedad, con el fin de conservarla, preservarla o mejorarla, ejemplo de esto es la creación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual regula "actividades y formas de aprovechamiento de recursos naturales propiedad de los particulares. con el objeto de proteger el medio ambiente y preservar y restaurar el equilibrio ecológico" (López Sela & Negrete Ferro, 2006, pág. 115) y permite la creación y establecimiento de polígonos comunales, Áreas Naturales Protegidas, Parques Nacionales, etc.

Artículo 73 fracción XXIX-G

"El Congreso tiene facultad:

Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico."

Derivado de éste, los estados y municipios pueden establecer sus propias leyes ambientales, dentro del límite de sus competencias las cuales están establecidas en el artículo 115 Constitucional o en su defecto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 115

Este establece y limita las facultades específicas de los municipios entre las que se encuentran:

“Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; [...]

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;"

[...}

V. Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultado; para:

[. ..}

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; [...]"

1.2.2.2 Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental

Gracias a la desfederalización de la protección al ambiente con la reforma del artículo 27 en 1987, la LGEEPA tomó el lugar de la anterior Ley Federal de Protección al Ambiente, en la cual por primera vez se establecen las responsabilidades específicas de la federación, los estados y los municipios con el medio ambiente.

Estableciendo como algunos de sus objetivos iniciales los siguientes:

- Definir los principios de la política ecológica general y regular los instrumentos para su aplicación.
- El ordenamiento ecológico.

- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La protección de las áreas naturales, así como la flora y fauna silvestres y acuáticas.
- El aprovechamiento racional de los elementos naturales de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos con el equilibrio de los ecosistemas.

Es hasta la reforma de 1996 que se establece por primera vez en el derecho mexicano federal, el derecho a un medio ambiente sano y adecuado, es decir 3 años antes que en la constitución (López Sela & Negrete Ferro, 2006), que dice a la letra lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, [...] Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; [...]”

Conformada por 204 artículos, divididos en 6 títulos que tocan los siguientes temas:

TÍTULO PRIMERO - Disposiciones Generales

TÍTULO SEGUNDO – Biodiversidad

TÍTULO TERCERO - Aprovechamiento Sustentable de los Elementos Naturales

TÍTULO CUARTO - Protección al Ambiente

TÍTULO QUINTO - Participación Social e Información Ambiental

TÍTULO SEXTO - Medidas de Control y de Seguridad y Sanciones

Reglamentos de la LGEEPA

Derivado de esta ley se expidieron siete reglamentos más, los cuales son:

- El Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- El Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos.
- El Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
- El Reglamento para la Protección del Ambiente contra la Contaminación Originada por la Emisión del Ruido.
- El Reglamento en Materia de Auditoría Ambiental.
- El Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.
- El Reglamento en Materia de Ordenamiento Ecológico

Para López Sela esto hace a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente “una de las leyes mexicanas con mayor desarrollo reglamentario”. (2006, pág. 144)

1.2.2.3 Otras leyes ambientales

Otra característica del Derecho Ambiental Mexicano es que sectoriza la manera en la que se regula la Naturaleza; establece leyes específicas que ordenan el aprovechamiento y preservación de los recursos que la conforman entre las cuales se encuentran las derivadas del artículo 73 fracción XXIX-G : Ley General de Vida Silvestre, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; la Ley de Aguas Nacionales Derivada del Artículo 27 párrafo V Constitucional, y otras como la Ley de Pesca, Ley

de Minería, Ley Agraria, etc.

1.2.3. ESTATAL

1.2.3.1 La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

La Constitución del Estado fue aprobada el 31 de octubre de 1917, contiene hasta ahora 149 artículos distribuidos en nueve títulos, y escribe en su exposición de motivos que “por su jerarquía, es la ley que, en el ámbito local, determina y ratifica las libertades, derechos y garantías de sus habitantes y las bases para la organización y ejercicio del poder público, bajo el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Artículo 18

Establecido en su título segundo, de los principios constitucionales; su artículo 18 contiene los derechos subjetivos de la población, establece la responsabilidad del Estado a proteger el ambiente y reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado.

Este artículo fue reformado por primera vez en 2001 mediante el decreto número 25 de la LIV Legislatura del Estado de México, adicionando el tercer párrafo el que al texto mencionaba que “toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”.

En 2010 se realiza la segunda reforma a su vez que se reforma el artículo 5 para sustituir el término “sostenible” por el de “sustentable”, señalando la Legislatura en su decreto Número 149 que la propuesta presentada para modificar dicho artículo, por la materia que versaba era más adecuado para el artículo 18, añadiendo así el texto siguiente:

"Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, basado en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuidando la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se

comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras".

Un año después en el 2011 por medio del decreto número 312 se adiciona un quinto párrafo concerniente a la creación de un organismo regulador del agua señalando:

“La Legislatura del Estado establecerá en la Ley la existencia de un organismo en materia de agua, integrado por un Comisionado Presidente aprobado por la Legislatura a propuesta del Gobernador, por representantes del Ejecutivo del Estado, de los municipios y por ciudadanos, el cual regulará y propondrá los mecanismos de coordinación para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales y, en general, el mejoramiento de la gestión integral del agua en beneficio de la población.”

En 2012 se adiciona un quinto párrafo y se recorre el anterior para ser el sexto, reconociendo el derecho de toda persona al agua potable de la siguiente manera:

“En el Estado de México toda persona tiene derecho al acceso y disposición de agua de manera suficiente, asequible y salubre, para consumo personal y doméstico. La ley definirá las bases, accesos y modalidades en que se ejercerá este derecho, siendo obligación de los ciudadanos su cuidado y uso racional.”

La quinta reforma se realizó en 2013 por medio del decreto número 174, modificando el párrafo tercero:

“La legislación y las normas que al efecto se expidan harán énfasis en el fomento a una cultura de protección a la naturaleza, al mejoramiento del ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales, **a las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático** en el Estado y a la propagación de la flora y de la fauna existentes en el Estado. **El daño y deterioro ambiental generarán responsabilidad en términos de ley.**”

La última reforma se realizó en 2014, en la que se modifica el primer párrafo

“Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, garantizando que la Soberanía del Estado y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento o una política estatal para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, el empleo y una distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución y las disposiciones legales de la Federación. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo digno y bien remunerado. El desarrollo se basará en el **aprovechamiento sustentable de los recursos naturales**, cuidando la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.”

1.2.3.2 Código para la Biodiversidad del Estado de México

El Código para la biodiversidad del Estado Mexicano fue publicado en 2006, con la intención de agrupar en una misma ley todas las disposiciones jurídicas en materia ambiental, así como evitar la sobrerregulación y dar certeza jurídica y eficiencia; cuenta con ocho libros que establecen con mayor exactitud las competencias entre el estado y sus municipios: dividido de la siguiente forma:

- Libro Primero: Parte general
- Libro Segundo: Del Equilibrio Ecológico, la Protección al Ambiente y Fomento al Desarrollo Sostenible.
- Libro Tercero: Del Agua.
- Libro Cuarto: Del Fomento para el Desarrollo Forestal Sostenible.
- Libro Quinto: De la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
- Libro Sexto: De la Preservación y Fomento para el Aprovechamiento Sostenible de la Vida Silvestre.
- Libro Séptimo: De la Protección a los Animales.

- Libro Octavo: De la Responsabilidad Civil por el Daño y Deterioro de la Biodiversidad y la Regulación de los Intereses Difusos.

Reconociendo en su texto el derecho a un medio ambiente para todos los habitantes del Estado de México, estableciendo en su artículo 1.2:

“Artículo 1.2. Son objetivos generales del presente Código:

- I. Garantizar el derecho de toda persona a **vivir en un ambiente adecuado** para su desarrollo, salud y bienestar;”

1.2.3.3 Código Penal del Estado de México

Dentro del subtítulo séptimo, conformado por tres capítulos y 12 artículos, el Código Penal del Estado de México en su primer artículo establece diez supuestos que podrían suponer la Comisión de delitos contra el ambiente, de entre los cuales se encuentran:

Artículo 228.- Al que en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al ambiente o normas técnicas ambientales:

El que derribe o trasplante un árbol en la vía pública o afecte negativamente áreas verdes o jardineras públicas, dolosamente, sin autorización correspondiente; II. Provoque por cualquier medio una enfermedad en las plantas, cultivos agrícolas o bosques, causando daño a la salud pública o desequilibrio a los ecosistemas; III. Provoque intencionalmente un incendio forestal; [...] V. Despida o descargue en la atmósfera gases, humos, polvos, líquidos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas, en zonas o fuentes emisoras de jurisdicción estatal o municipal; [...] VII. Debiendo obtener la autorización de impacto y riesgo ambiental, realice obras o actividades, sin contar con la misma o no implemente las medidas preventivas y correctivas que indique la autoridad

correspondiente para la mitigación de impactos ambientales y de seguridad de las personas, sus bienes y el ambiente, **ocasionando daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.**

Artículo del cual podemos ver un atisbo de un pensamiento biocentrista, pues en su fracción VII toma en cuenta la salud de la flora, fauna o el ecosistema en sí como sujeto, aunque no establece ni en este, ni en otro artículo los medios por los cuales se determinara, el estado de salud de estos elementos naturales, previo y derivado del acto delictivo.

En su capítulo segundo se habla de los delitos contra la Flora y Fauna Silvestre, estableciendo un total de once supuestos dentro de los cuales se encuentran:

Artículo 235.- Al que intencionalmente y en contravención a las disposiciones legales en materia de protección a la flora y la fauna o normas técnicas relacionadas con esta materia de competencia estatal:

- I. Realice cualquier acto que cause la destrucción, daño o perturbación de la vida silvestre o de su hábitat, incluidos los actos de contaminación que representen una destrucción, daño o perturbación de la vida silvestre; II. Utilice el suelo y demás recursos con fines agrícolas, ganaderos o forestales sin realizar las medidas de preservación de poblaciones y ejemplares de la vida silvestre y su hábitat; [...] IV. Maneje ejemplares de especies exóticas fuera de confinamiento controlado o sin respetar los términos del plan del manejo aprobado; V. Viole los tiempos de los programas de restauración o veda establecidas por las autoridades competentes; [...] VII. Posea ejemplares vivos de la vida silvestre fuera de su hábitat natural o los comercialice sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por las autoridades; [...] IX. Realice aprovechamientos extractivos o no extractivos de la vida silvestre sin autorización o en contravención a los términos en que hubiere sido*

otorgada y a las disposiciones aplicables;

Finalmente, en su capítulo 3° se establecen los delitos de maltrato animal

Artículo 235 Bis. - Comete el delito de maltrato animal, el que cause lesiones dolosas a cualquier animal que no constituya plaga, con el propósito o no, de causarle la muerte y se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa. La pena prevista en el párrafo anterior también se aplicará a quien abandone a cualquier animal de tal manera que quede expuesto a riesgos que amenacen su integridad, la de otros animales o de las personas. A quien realice actos eróticos sexuales a un animal o le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril, cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. La pena contenida en el presente artículo se incrementará hasta en una mitad cuando el maltrato animal sea fotografiado, videograbado y/o difundido. En cualquier caso, se procederá inmediatamente al aseguramiento de los animales, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 48 del presente código.

La persecución de los delitos establecidos en este capítulo se hace únicamente mediante denuncia de la autoridad administrativa correspondiente como podría serlo la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México o la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM) o en su caso autoridades municipales en materia de medio ambiente. Excepto en aquellos establecidos en el citado artículo 228 fracciones IX, X y los establecidos en el capítulo tercero, los cuales cualquier ciudadano podrá denunciarlo, esto representa un total de únicamente cinco supuestos que los ciudadanos pueden hacer denuncias, pese a la afectación directa pudieren tener los ciudadanos con respecto al del resto de estos supuestos.

Y en ningún caso estos delitos serán perseguidos de oficio, aun pese al grado de afectación, a las personas o al ambiente, animales, flora o ecosistemas. Igualmente,

en su mayoría se establecen únicamente multas como parte de la reparación del daño, pues al momento de analizar estos delitos ninguno es considerado un delito grave que merezca una pena privativa de la libertad.

Siendo que en el Estado de México desde la entrada en vigor de este título únicamente se ha condenado a un total de dos personas a pena de cárcel por el delito de maltrato animal a un caballo, esto durante el 2019 (Fernández, 2019). Por lo que corresponde a los demás supuestos únicamente han sido efectivas el establecimiento de multas, y la reparación del daño la cual igualmente es establecida en unidades de medida.

Y tales cifras parecieran replicadas en el estado de Puebla y Ciudad de México donde se ha condenado a dos personas en la ciudad de Puebla y una en la Ciudad de México. (INFOBAE, 2021) (Dictan segunda sentencia por maltrato animal en Puebla, 2022)

2. MARCO TEÓRICO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

2.1. Teorías de la ética ambiental que justifican la existencia de los derechos de la Naturaleza

2.1.1 Conceptos y Concepciones de Naturaleza

Así como la palabra Derecho y derecho, estado y Estado; las palabras Naturaleza (con mayúscula) y naturaleza (con minúscula), como lo hace ver Ramos (1987) tienen una diferencia sustancial, conforme a lo que refieren, por lo que en esta investigación se hace uso y referencia únicamente del concepto Naturaleza como el “ámbito primordial de nuestra vida, constituido por todos los seres materiales según la realidad que en sí poseen antecedentemente a los efectos de cualquier técnica humana (pág. 465); como el sinónimo de un proceso espontaneo independiente de la actividad humana y su historia (Ducarme F., 2020)

A través del tiempo la relación que el hombre estableció con la Naturaleza cambio y se desarrolló de maneras distintas en función de la sociedad, para Castillo Sarmiento (2017) durante la historia existieron cinco etapas históricas en las que la relación sociedad-Naturaleza se modificó; al principio esta relación era recíproca, lo cual se ve en las primeras civilizaciones recolectoras, que dependían completamente del orden natural, se podría decir que el hombre aún era parte de la Naturaleza misma y no un producto separado de esta, pero con la aparición de la agricultura comienza el primer cambio histórico, que es el *establecimiento de las comunidades sedentarias (1)*; por primera vez el hombre modificaba la Naturaleza con la crianza y la selección artificial de plantas y animales, lo cual Castillo Sarmiento (2017) define como “la independencia [del hombre] y separación de la Naturaleza” (pág. 351). Dando el inicio a la explotación y transformación de la Naturaleza, lo que llevó a las otras cuatro etapas, *el crecimiento de las zonas urbanas (2)* lo que alineó casi completamente al ser humano de la Naturaleza, creando sociedades meramente ciudadinas; posteriormente y a raíz de estas surge el tercer cambio de la sociedad con *la industrialización(3)* durante el siglo XVII, gracias a los descubrimientos científicos y la indagación científica se encuentran nuevas y mejores maneras de explotar la Naturaleza, se crea maquinaria eficiente que acelera el proceso de producción lo que hace necesario un cambio a la misma economía, consolidando así la cuarta etapa: la *capitalización de la naturaleza(4)*, durante esta etapa la Naturaleza pasa a ser únicamente un medio de producir riqueza y se legitima el abuso de la Naturaleza y el derecho del Estado y la sociedad a poseer sus recursos, finalmente *la globalización(5)* internacionaliza la visión occidental y establece el capitalismo como sistema económico casi universal, generando una sociedad utilitarista, que tiene una relación meramente mercantil con la Naturaleza (Castillo Sarmiento et al., 2017).

De modo que la Naturaleza ha tenido variadas conceptualizaciones que dependieron de su relación con la sociedad y el desarrollo de ésta, y en general:

“las posturas convenciones [...] la conciben como un conjunto de objetos que son reconocidos o valorados en función de las personas; los valores son

brindados por el ser humano y sus expresiones más comunes son por ejemplo la asignación de un valor económico a algunos recursos naturales o la adjudicación de derechos de propiedad sobre espacios verdes” (Gudynas, 2010, pág. 48)

Es decir que la Naturaleza en la actualidad es vista desde una perspectiva antropocentrista donde los derechos pertenecen únicamente a las personas y superpone al ser humano sobre todo aquello que no comparta sus características cognoscentes y capacidad moral. Según Hernández Cortez (2019) está cosmovisión antropocéntrica en la que desarrollamos el mundo actual, tiene su origen desde la civilización griega, con la idea de que la Naturaleza fue creada con el único propósito de que la habitara el hombre y por lo tanto tenemos poder sobre ella. Pues al principio de la civilización nómada el ser humano necesitaba de la naturaleza y sus procesos para sobrevivir como cualquier otro ser vivo, pero con la aparición de la agricultura el hombre alcanzó una independencia y con ello la explotación desmedida y eventualmente la visión antropocéntrica. (Castillo Sarmiento, Suarez Gelvez, & Mosqueta Téllez, 2017)

Al igual que otros autores, Estrada Ochoa (2008) coincide en que las raíces del concepto occidental de Naturaleza nacen durante la Edad Media y el Renacimiento, que más adelante fueron revalidadas por las ideas filosóficas de pensadores como Descartes, Spinoza y Kant, las cuales establecían el lugar aventajado del hombre y consideraban que la Naturaleza existe para el interés de la humanidad por lo que puede y debe ser aprovechada como objeto para explotación. Sin embargo, los eventos actuales que han llevado a la comunidad internacional actual a tomar acción respecto a la sostenibilidad de los recursos han confirmado lo contrario, pues la mayoría de los recursos que se sustraen de la Naturaleza para hacer uso de estos, son finitos y pueden desaparecer casi completamente si no se hace un uso adecuado de ellos.

Aunque que el concepto aún existe:

”la Naturaleza ha dejado de ser en gran parte un actor social importante de

la discusión sobre desarrollo sostenible; rara vez se menciona este concepto y se reemplaza por el de recursos ambientales, recursos ecológicos y ambiente, entre otros, catalogando la desaparición del concepto como un resultado inevitable de la sociedad industrial” (Escobar, 1999, citado en Castillo Sarmiento et.al., 2017, pág. 362).

Este concepto ha sido reemplazado en su sentido original y confundido por otros; pese a que se refieren a elementos similares, su perspectiva es diferente. Mientras que la Naturaleza (del latín *natura*, sustantivo que proviene del verbo *nascor*, que significa nacer, surgir, brotar, ser creado, levantarse, aparecer de la nada) es definida como “todo lo que hay en el mundo físico de la experiencia, y se identifica con el mundo de lo viviente; ya sea pasado o presente, en lo opuesto de lo no viviente, [...] en el sentido de que contempla todas las cosas en especial el mundo orgánico contra el telón de fondo de los hombres y de las consecuencias de sus acciones” (diccionario, pág. 769). Es decir que todo aquello que existe por sí mismo antes de la intervención del ser humano, conforma la naturaleza, pero considerando que ese ‘todo’ no toma en cuenta el resto del universo, sino que sólo aquello que forma parte de la tierra en medida que pertenezca al sistema que la conforma.

De modo que el concepto original de Naturaleza establece una visión holística de todo lo que existe de manera independiente a las acciones humanas, es decir que dentro de esta concepción reconoce su capacidad de existencia ajena al hombre, su valor intrínseco y se enfoca en el reconocimiento de la vida; su surgimiento y conformación.

Por otro lado, los conceptos usados recientemente como medio ambiente, ambiente, ecosistema, recursos naturales, tienden a fragmentar y categorizar los elementos que conforman la Naturaleza usualmente en torno al ser humano.

El concepto ambiente que deriva del latín *ambiens* más el sufijo *-entis* que significa ‘que rodea o cerca’, y se define usualmente como las “condiciones físicas y biológicas del lugar donde se vive, que influyen directamente en la vida de los organismos” (Ramos, 1987). De igual manera Tudge determina que el medio

ambiente es el “medio en que vive un organismo, incluido el mundo no vivo y los demás organismos que habitan en esa área determinada” (Tudge, 1990). Algunos otros autores establecen que es una clase de ‘sistema’, como Silvia Joquenod que explica que es aquel “sistema de diferentes elementos, fenómenos, procesos naturales y agentes socioeconómicos y culturales que interactúan condicionando en un momento y espacio determinados” (citada en López Sela, 2006, pág. 34); o la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establece en su artículo tercero, que el ambiente es “el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”.

Así que todos estos conceptos coinciden en que el ambiente es todo aquello que rodea a un individuo, es decir que la extensión del ambiente se determina de acuerdo con el sujeto que se estudie, de forma que el ambiente puede ser una ciudad, una comunidad, o una oficina; o en su caso un bosque, un campo o un estanque. Esté toma en cuenta todos los elementos específicos de ese lugar incluyendo los elementos introducidos por el ser humano, y estos pueden ser físicos o sociales.

Del mismo modo el concepto ecosistema es definido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente como “Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados”. Tansley que fue el botánico que introdujo al uso de este concepto lo definió como “un sistema total que incluye no solo complejos orgánicos, si no, también al complejo total de factores que constituyen lo que llámanos medio ambiente” (citado en López Sela, 2006, pág. 37). En otras palabras, el ecosistema se refiere a la funcionalidad del medio ambiente con los seres vivos, su correlación y la interacción que pueden tener de un lugar a otro.

Al igual que medio ambiente, el concepto ecosistema determina áreas arbitrarias que, para ciencias como la biología, ecología, geografía, antropología, etc, resulta útil pues reduce el campo de estudio y permite su observación a profundidad y el

mejor entendimiento de cada área que se divide, sin embargo, preserva en ciertos sentidos la cosmovisión antropocéntrica, al concebirse únicamente como elementos que rodean y determinan a los sujetos, principalmente al ser humano

Según Estrada Ochoa (2008) en el pensamiento occidental que rige la sociedad actual “las nociones de Naturaleza y cultura se presentan como opuestas, privilegiando la cultura como algo superior, puesto que es un valor que humaniza a las personas” (pág. 192), de modo que se establecen diferencias entre el cosmos y el humano, poniendo al humano por encima de él y genera un sin número de dualidades contrarias, como lo civilizado y lo salvaje, o lo racional de lo irracional, lo moderno y lo primitivo, como lo humano y lo animal.

Vemos esto en los conceptos anteriormente definidos, de modo que tenemos conceptos opuestos para naturaleza y medio ambiente, mientras uno concibe la formación de la vida misma; el otro las condiciones materiales que permiten el desarrollo social y la cultura de determinados sujetos.

No obstante, esta concepción está lejos de ser universal y aún menos el dogma que el sistema social actual parece establecer, pues para la mayoría de las perspectivas amerindias la separación del hombre y la Naturaleza no está tan rígidamente establecida como en el sistema occidental. Como lo demuestran los estudios antropológicos de Viveros Castro (1998, citado en Estrada Ochoa, 2008, pág. 188) en los cuales plantea que el perspectivismo empleado por cada sociedad respecto al mundo, se puede ampliar para incluir a más sujetos y evitar la dualidad que actualmente rige los sistemas sociales; pues testifica que desde la perspectiva indígena de varios grupos amazónicos:

“el mundo está habitado por diferentes tipos de sujetos o personas, humanos y no humanos que aprenden de la realidad desde distintos puntos de vista [...] de modo que desde la cosmología amazónica los animales y seres humanos comparten un origen común pues en el tiempo mítico todos eran personas y no fue sino hasta la llegada del tiempo de los hombres cuando los animales adquirieron su forma actual, [y conciben la existencia de] una

humanidad universal original, oculta bajo una multiplicidad de apariencias corporales”.

Del tal modo que para las comunidades amazónicas este perspectivismo va más allá del ser humano, e incluye a los animales, e incluso almas, los muertos y los fenómenos naturales; este pensamiento elimina la jerarquía que establece el antropocentrismo y da pie a la subjetividad del mundo considerando que es el cuerpo lo único que define las diferencias en la perspectiva y experiencia de cada especie, y establece la igualdad cultural entre los seres vivientes.

Similar a esto, en la cultura maya moderna, la categorización de los reinos humano, vegetal y animal no existen como en la nuestra, más bien se confunden e interconectan, donde el pensamiento occidental define dualidades, en el maya se ubican continuidades (Estrada Ochoa, 2008)

“mientras que lugares como cuevas, la cima de las montañas, los cenotes y los manantiales son vistos en el discurso occidental como espacios salvajes, desordenados caóticos y sobre todo ajenos, para los mayas estos sitios se construyen como espacios propios [...] y se presentan como interlocutores, con quienes los seres humanos establecen relaciones sociales de gran importancia para el desarrollo personal, familiar y comunitario. “(Estrada Ochoa, 2008, pág. 193)

La tradición oral maya, cuenta diversos relatos de humanos transformados en animales cuando presentaban comportamientos análogos a éstos, como robar, comer alimentos crudos, trabajar bajo la lluvia, etc, aludiendo a que la diferencia entre humanos y animales no se basa en la evolución material del cuerpo si no que se construye a partir del criterio moral.

Y esto se repite en la mayoría de las culturas amerindias que aún sobreviven, por ejemplo el de la comunidad mazahua que reside dentro del Estado de México, de la cual casi la totalidad de su tradición oral se manifiesta en relatos sobre animales o lugares teniendo conversaciones, o alguna relación cercana con seres humanos,

definiendo de manera distinta la disparidad entre humanos y animales, consintiendo a estos algunas habilidades que el pensamiento occidental reserva solo para el humano (Figueroa Serrano, 2019)

Y más que ser solo relatos antropomórficos¹, la tradición oral vislumbrar las diferentes cosmovisiones basadas en una valoración axiológica², que configura una perspectiva social de respeto y relación con la Naturaleza; y es en esta característica en la que reside la importancia de la cosmovisión indígena, puesto que permite la valorización de la Naturaleza “no como un recurso, sino como elemento vinculado al ser humano, es decir como parte de su propia continuidad” (Galindo González, Urbina Torres, & García Sanchez, 2019, pág. 20)

De este modo muchas de las comunidades indígenas tienen relaciones sociales con animales, plantas, elementos muertos, santos y ciertos objetos; construyendo de igual manera sus nociones de Naturaleza y cultura asociadas al espacio, la identidad y las relaciones de poder, pero con una conclusión muy distinta a la occidental.

“En ambos casos, la relación que se establece con el mundo natural es fundamental para la definición identitaria. Pero mientras que desde el modelo occidental el ser humano sale del mundo, colocándose por encima de él y encerrándose dentro de sí mismo, desde el modelo maya se define dialógicamente, ubicándose como parte integral del complejo de relaciones que definen el cosmos” (Estrada Ochoa, 2008, pág. 193)

Por ello, en un momento que se considera como de transformación, la Constitución de Ecuador se califica como una de las más innovadoras en materia ecológica pues integra conocimientos de las comunidades indígenas originarias, y en conjunto con el concepto Naturaleza hace uso de la palabra “Pachamama” que significa “Donde se reproduce y realiza la vida”, lo que integra al Estado una perspectiva diferente de

¹ Antropomorfo: Que tiene forma o apariencia humana.

² Axiología: Disciplina filosófica que estudia los valores de las cosas.

la Naturaleza más allá de la occidental; “amplía la mirada cultural y se abren las puertas a una incorporación efectiva de otras percepciones concepciones y valoraciones del entorno” (Gudynas, 2010, pág. 52)

2.1.2 Antecedentes históricos de los Derechos de la Naturaleza

La base del pensamiento actual; coinciden y afirman diversos autores como Castillo Sarmiento, Suárez Gelvez y Mosqueta Téllez (2017) o Hernández Cortez, (2019), se establece como una idea inequívoca durante la Ilustración, principalmente con el Utilitarismo de Bentham y el racionalismo Kantiano, que exponían la premisa de la superioridad del hombre. A partir de eso solo surgieron más corrientes que tenían como cimiento esta idea, como el etnocentrismo, idealismo y materialismo todas presuponiendo esta escala; de modo que corrientes similares fundaron el sistema capitalista, misma que establece a la sociedad como un sujeto y a la naturaleza como objeto, formando así la realidad social y cultural en la que vivimos actualmente.

Sin embargo como se ha comentado anteriormente, que esa, no es la única concepción que existe para la definición de la Naturaleza, puesto que han existido muchas otras corrientes, y cosmovisiones anteriores a esta que suponen un concepto diferente de esta y junto con los movimientos ambientalistas que iniciaron durante los sesentas, también surgió la inconformidad de la visión antropocéntrica de la Naturaleza como objeto, a lo que se unían reclamos para cambiar esa postura y reconocer ciertos valores independientes de la Naturaleza.

Para comprender la evolución de las concepciones de la Naturaleza primero debemos analizar la relación que la sociedad ha tenido con ella y con el medio ambiente, como vimos anteriormente, a través de la historia la sociedad ha cambiado dependiendo de las ideas culturales que se tienen; según Castillo Sarmiento (2017) a partir del despertar social y ambientalista de los años sesenta a setentas se comenzó un estudio verdaderamente científico respecto a esta relación tripartita y crea tres aproximaciones que tratan de clasificar el acercamiento de ciertos grupos sociales con la Naturaleza y el medio ambiente en determinados

momentos históricos de la edad contemporánea.

La primera es la **tendencia Naturalista**, está esta basada en la teoría de Spencer H. el cual a su vez se basa en la teoría de la evolución de Charles Darwin, la cual establece que la sociedad evoluciona de una forma similar a la biológica, y aplica los principios de la herencia y selección natural al conocimiento del hombre y la sociedad. Desde esta tendencia “el conocimiento asociado a la evolución de la naturaleza y el ser humano no aporta elementos para encontrar relaciones entre ellas” (Castillo Sarmiento, 2017, pág. 359), lo cual explica que las actividades del ser humano y su creación de los modelos de producción y desarrollo permitan la cultura del aprovechamiento de los recursos de la Naturaleza, con esta como solo un proveedor para la subsistencia.

Seguidamente se encuentra la **tendencia Ecologista** que según Castillo Sarmiento (2017) tiene sus vestigios con Hipócrates y Aristóteles quienes hacían referencias ecológicas en sus textos, sin embargo, no es hasta 1866 que se crea el concepto *ecología*, para definir la relación existente entre los seres vivos y la Naturaleza. La ecología surge a partir de la biología, pero está construye un puente entre las ciencias sociales y las ciencias naturales y permite que pueda adherirse y mezclarse con otras ciencias con el objetivo de mantener el equilibrio natural y una visión holística del medio ambiente. Es decir que procura el equilibrio de diferentes relaciones sociales y la Naturaleza, permitiendo crear otras vertientes enfocadas a una rama del saber, como pueden ser la ecología política, economía ecológica, etc.

Sin embargo, una falla de esta tendencia es la confusión que se genera en los conceptos de Naturaleza y medio ambiente, pese a que permite su protección de ambos por su relación directa con el hombre, evita la percepción de la Naturaleza como un ente de valor propio y más como recursos que deben ser administrados eficientemente.

Por último, la **tendencia social-natural- cultural o tendencia ambiental**, esta surge de las concepciones actuales de ambiente o medio ambiente que hemos visto anteriormente. Sin embargo, parte de la premisa de que el ambiente es una

construcción histórica, que nace desde la perspectiva humana, y el hombre quien posee identidad cultural, es el sujeto que está inmerso dentro del objeto que en este caso es la Naturaleza. De forma que el “ambiente mismo es una expresión de la continuidad de la Naturaleza y de la cultura, [elimina la dualidad y afirma que] ... la especie humana pertenece al orden evolutivo natural como todas las especies, y no se puede concebir por fuera de ella.” (Castillo Sarmiento, 2017, pág. 360)

Esta teoría acepta que al ambiente lo conforman 3 campos relacionados que son: el mundo Natural o Naturaleza, la Sociedad y la Economía, de esa manera establece un vínculo entre las acciones, pensamientos y las creencias. Es decir que la interacción que tiene un tipo de sociedad con ciertas creencias y pensamientos lo llevan a ciertas acciones que construyen el sistema ambiental bajo el que se rigen y el cambio de alguno de estos elementos diferencia cada sistema y a su vez estas mismas impactan a los otros elementos que lo conforman. De forma que el sistema ambiental es un “un conjunto de relaciones en el que la cultura actúa como estrategia adaptativa entre el sistema natural y el sistema social” (Castillo Sarmiento, 2017, pág. 361)

Podemos ver la evolución del pensamiento durante los últimos años desde el siglo XIX con los comienzos de la revolución industrial, el manejo de la Naturaleza era meramente depredatorio, hasta los últimos 30 años, gracias a los esfuerzos internacionales y la presión por parte de los individuos informados, los últimos años la naturaleza ha sido elevada a un rango mayor al ser incluida dentro de los derechos fundamentales de las constituciones.

Derivado de estas tendencias, se desarrollaron ciertos discursos relativos a la protección de la Naturaleza los más sobresalientes son el llamado Discurso liberal, el Discurso culturalista y el ecosocialista los cuales Castillo Sarmiento (2017) describe de la siguiente manera:

El discurso **liberal** Castillo Sarmiento lo resume en la “economización de la naturaleza”, esta perspectiva ve a la Naturaleza únicamente como una proveedora de recursos, limitándolo a un valor económico, sin tomar en cuenta el simbolismo y

la culturalidad de esta. Al ser limitados los recursos les pone un valor económico, que se establece a partir de la importancia de cierto recurso para la satisfacción de las necesidades básicas.

Por otro lado, el discurso **culturalista**, establece que en la relación sociedad-naturaleza debe mediar la cultura en todo momento, de modo que esta relación esté adaptada a sus características especiales, pues de no ser así, un modelo de dominación podría interponerse en varias regiones del mundo, dejando la administración de la Naturaleza de esa región a otra región ajena. De manera que este discurso toma en cuenta la realidad de la globalización, el intercambio de ideas y materiales, que da paso a la dominación de una cultura y sistema a otra, sin que sea lo adecuado para su propia organización.

Este discurso considera que el crecimiento ecológico y el ambiente no son debido a que el valor de la Naturaleza va más allá del valor económico y lo reconoce más como parte del valor simbiótico de una comunidad y valora a la Naturaleza como un ente autónomo y una fuente de vida material y sobre todo espiritual. De modo que su crítica al sistema actual del desarrollo sostenible se sostiene sobre un cambio al sistema de mercados, de manera que este sea más respetuoso con la Naturaleza.

Esta crítica al discurso liberal al querer homogeneizar la relación sociedad y naturaleza; en palabras de Sachs (1992. Citado en Castillo Sarmiento et.al., 2017, pág. 363) en el discurso liberal:

“la ecología se reduce a una forma de mayor eficiencia. Más grave aún es la economización de la naturaleza que permite que las comunidades más remotas del tercer mundo sean arrancadas de su contexto local y redefinidos como recursos a ser gerenciados”

Por último, el discurso **ecosocialista** se basa en la teorización y capitalización de la Naturaleza en la cual es considerada como un recurso externo de explotación, con el único fin de mantener el sistema económico actual funcionando dentro de los parámetros de ganancia esperado (Castillo Sarmiento et.al., 2017). Este discurso

es meramente económico y es más usado desde la perspectiva empresarial, por lo que los movimientos sociales y preservacionistas suelen representar una barrera para este, pues su único propósito es la protección del capital más que el de la naturaleza o la sociedad.

Sin embargo, de estos discursos, los más comunes en las discusiones diplomáticas locales e internacionales con respecto a la protección de la Naturaleza y todo lo que conlleva, son el discurso liberal y el ecosocialista siendo las corrientes dominantes en la actualidad, pese a que ninguno tiene una conceptualización de la Naturaleza más allá de la material como una proveedora.

Críticas como la del discurso cultural, dejan entrever que ambos tienen desventajas evidentes que afectan directamente a la sociedad por no visualizar su conexión con la misma.

Desde el análisis de Castillo Sarmiento (2017) el inicio y la continuidad de los problemas ambientales fue la separación de la Naturaleza y la sociedad, dejando que los problemas sociales no sean adjudicados a los problemas ambientales y viceversa, limitándose a adjudicar los problemas ambientales a los problemas en los ecosistemas lo cual considera un error pues ambos existen de manera conjunta e integrada.

2.1.3 Antecedentes teóricos de los derechos de la Naturaleza

La protección ambiental ha avanzado a pasos agigantados en los últimos 60 años con la creación de legislación internacional con el fin de su preservación, sin embargo, como hemos visto anteriormente en esta investigación, la mayoría de las corrientes y conceptos en las que se sustentan tienden a visualizar la Naturaleza como un objeto o en su caso se pasa por alto y se reemplaza por otros conceptos de reciente creación.

La ruptura de la Naturaleza y la sociedad en conjunto con la perpetuación de la visión de la economía neoclasista en la política y la ética, llevaron a valorar la Naturaleza como una mera mercancía (Castillo Sarmiento, Suárez Gelvez, &

Mosqueta Téllez, 2017), lo que ha llevado a serios problemas ambientales que tratan de resolverse con normas fijadas desde el discurso liberal, sin solucionar verdaderamente la degradación ambiental y los problemas que conlleva para la población.

Por ello ahora se discute que esta sea sujeto de derechos en lugar de objeto de derechos y se demuestra que es digna con capacidades como ser vivo “sustentando el derecho en 4 principios: racionalidad, correspondencia, complementariedad y reciprocidad (Castillo Sarmiento, Suárez Gelvez, & Mosqueta Téllez, 2017). Esto analizándolo desde las siguientes corrientes:

Ética ambiental

El origen de todas estas tendencias nace como la mayoría de las corrientes ambientales durante los años sesenta, con la ya bien discutida conciencia social que surgió durante estos años, surgieron diversos autores que discutían la necesidad de una rama de la ética que estableciera los parámetros éticos de nuestro vínculo con la Naturaleza, por lo que surge la ética ambiental o ecológica la cual “busca la preservación y restauración del ambiente, incluyendo al hombre mismo y el resto de la Naturaleza y propone reubicar al hombre dentro del cosmos y reformar el significado de lo que llama valor moral” (Sarmiento Medina, 2000 citado en (Salazar Barragán, 2006, pág. 10)

Tipologías del pensamiento ambientalista

Dentro de la ética ambiental se crean cuatro tipologías que reflejan las posiciones que las corrientes o pensamientos pueden tener frente a la Naturaleza, y cada una tiene un fin único y diferente a las otras. Cada una basa su percepción de la Naturaleza alrededor en ese fin o centro.

La primera y más antigua, la cual se ha discutido más a lo largo de esta investigación, es el antropocentrismo, el cual establece al hombre como superior frente a los demás seres vivos debido a su inteligencia, voluntad y dominio sobre la Naturaleza. Esta corriente del pensamiento es la que ha dominado la historia de la

humanidad, de ella surgieron otras corrientes políticas que guiaban las acciones colectivas con respecto a la Naturaleza.

Esta corriente es dualista y separa al ser humano de la Naturaleza como un agente independiente de éste, por lo cual se considera al humano como la medida, origen y destino de todos los valores. Bajo está, la Naturaleza es fragmentada y solo algunos de sus elementos son visibilizados en la medida que son útiles para los humanos y sus sistemas, de modo que de esta se derivan otras corrientes que han llegado a la perspectiva instrumental donde la naturaleza es un bien o un servicio, clasificando su valor por relevancia económica o de uso (Gudynas, 2010); un ejemplo son el utilitarismo, el hedonismo y el materialismo.

La segunda tipología, es el teocentrismo, esta determina que la única sede de valor reside en los animales, incluyendo al ser humano sin embargo este se encuentra al mismo nivel de la escala de valor que cualquier otro animal. Se fundamenta en el valor de la vida de todos y cada uno de los seres que la biología clasifica como animales. Movimientos derivados de esta tipología son el veganismo y el animalismo.

Posteriormente se encuentra el biocentrismo, también llamado igualitarismo biológico, pues plantea la defensa de los recursos naturales desde los intereses de todos los seres vivos humanos o no humanos. Considera como sede de valor a todos los seres vivos y se justifica en el valor intrínseco que posee todo ser viviente que exista dentro de la biosfera; por lo que esta se preocupa más por la garantía de una “buena vida”, donde sea necesario avanzar a una economía postmaterial (Gudynas, 2009)

Por último, se encuentra el ecocentrismo, el cual aún considera la vida como importante, pero lo ve desde una perspectiva más general y considera a los ecosistemas o la misma biosfera como la sede de valor y establece que la vida del individuo solo tiene valor dentro de las totalidades, ya sea cómo clases sociales, comunidades humanas y animales, ecosistemas o toda la biosfera son las que son moralmente relevantes, por lo cual la protección de la unidad es esencial.

Biocentrismo

“En un mundo sin personas, las plantas y animales continuarían su marcha evolutiva y estarían inmersos en sus contextos ecológicos, y esa manifestación de la vida es un valor en sí mismo” (Gudynas, 2010, pág. 50)

Existen 4 corrientes de valoración de la Naturaleza que son la *utilitarista*, la *valoración como sinónimo de valor no-instrumental* contrario al instrumental, el *valor intrínseco* en el cual no depende de atributos relacionados a otros objetos o procesos y *valor objetivo* en el cual es independiente de las valuaciones que realizan otros evaluadores; de ellas, las 2 últimas corrientes reconocen en la Naturaleza un valor independiente del ser humano (Gudynas, 2010). Sin embargo la corriente de valor como sinónimo de valor no instrumental es la corriente más común y actualmente usada para tratar de superar el antropocentrismo utilitarista, pues trata de dejar a un lado el valor económico y de cambio: y usualmente se usa para defender aspectos culturales y sociales que otorga el medio ambiente al ser humano, sin embargo, esa perspectiva sigue visualizando únicamente el valor de uso y cambio; contrario a la valoración intrínseca y objetiva, en las cuales se considera el valor soberano de los ecosistemas y sus especies y sostiene que sus atributos son independientes de los humanos y su permanencia no depende de estos

De esta consideración de valor intrínseco de la Naturaleza surge el biocentrismo, el cual considera que todas las formas de vida sean humanas o no humanas tienen un valor propio e independiente. Esta postura académica se reconoce con el surgimiento de la Ecología Profunda escrita por Arne Naess durante 1970. (Gudynas, 2010)

El biocentrismo busca activamente romper con la exclusividad del antropocentrismo utilitarista, sin embargo no se opone a él, sino que pretende establecer una nueva perspectiva de la relación de la Naturaleza y el hombre, tratando de anular la visión de dualidad que establece, sin embargo “no rechaza las mediaciones convencionales, ni siquiera la asignación de precio a los recursos si no que esta es

solamente un tipo de valoraciones entre varias, todas las cuales ser tomadas en consideración” (Gudynas, 2010, pág. 54)

De manera que al romper con la perspectiva de la valoración de la naturaleza únicamente por su valor utilitario y reconocer su valor intrínseco, se le puede dar un carácter de sujeto a la Naturaleza, misma premisa que atrajo muchas críticas a este tipo de pensamiento ambiental.

La primera y más grande crítica, se sustenta en la misma valoración que le da pie, pues se sugiere que los humanos al ser los únicos seres conscientes y racionales solo estos pueden ser agente morales, por lo que la valoración sigue siendo dotada por el humano, y por ende antropocéntrica, “sin embargo la ética ambiental ha distinguido entre el valor que puede estar en objetos, plantas o animales y la fuerte de la valoración que está en el ser humano” (Gudynas, 2010, pág. 55), esto implica que aunque la valoración de este siga siendo humana como el único ser que puede regularse a sí mismo y otros, puede reconocer valores independientes en otras cosas que deben ser respetadas y protegidas.

De modo que el biocentrismo no niega que las valoraciones sigan surgiendo del ser humano, sino que visualiza que no solo él tiene valor, si no que existe una pluralidad de estos y considera a todas las formas de vida como independientes al valor económico o social del hombre. (Coppede, 2014)

Otra de las críticas se asienta sobre la premisa del biocentrismo de que “al reconocer que los seres vivos y su soporte ambiental tienen valores propios más allá de la posible utilidad para los seres humanos, la Naturaleza se vuelve sujeto” (Gudynas, 2010, pág. 51). Debido a lo cual la crítica señala que es imposible la creación de un sistema ético que tenga otro sujeto moral distinto al hombre, pues sin conciencia estos no pueden determinar o reconocer los valores ecológicos que estos conllevarían (Salazar Barragán, 2006).

Pero una discusión similar se llevó a cabo antes con las personas incapaces, y más allá de la trascendencia de la discusión de si la falta de conciencia evita la obtención

de derechos o no, el biocentrismo centra esas preguntas sobre el tutelaje y la representación legal, pues si bien las plantas y animales tienen derechos que les es propio, es evidente que estas formas de vida no humanas no podrían apelar a un sistema judicial, pero la solución sería fácilmente la creación de nuevos procedimientos de representación, tutelaje y amparo de estos. (Gudynas, 2009)

De modo que el biocentrismo no sesgaría el sistema social, político o legal actual, si no que permitiría el desarrollo de diversas premisas que dejan que la justicia se extendiera a más seres vivos o a toda la Naturaleza y así se elimine el dualismo de justicia-humano.

Por último, otra de las críticas más comunes al biocentrismo se relaciona con la idea que algunas ecofilosofías basadas en el biocentrismo crearon sobre una naturaleza intocada, la cual no pueda ser aprovechada en absoluto, sin embargo el biocentrismo puro no rechaza el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, mas no acepta el uso “exacerbado de materia y energía para sostener estilos de vida opulentos” (Gudynas, 2010, pág. 66) lo cual a su vez se transforma en una crítica con una perspectiva diferente sobre el crecimiento económico y hasta personal actual que permiten la expansión productivista, pues el biocentrismo pretende un desarrollo más enfocado a las personas, seres vivos y una buena calidad de vida que radique la pobreza y la acumulación exagerada de bienes.

“Reconocer valores propios en todas las formas de vida no significa evitar las relaciones de competencia y depredación, si no que reconoce la necesidad del aprovechamiento de los recursos necesarios, pero sirviendo a la calidad de vida y defiende que todas las cosas de la biosfera tienen un igual derecho a vivir próspera para alcanzar a sus propias realizaciones” (Gudynas, 2010, pág. 55)

Pese a esa crítica al sistema económico, el uso del ambiente es otra consideración la cual es compatible con las posturas actuales de la comunidad internacional, pues el biocentrismo acepta comportamientos naturales de supervivencia y depredación para atender necesidades vitales como la alimentación, y esquemas como el de

desarrollo sostenible permite que estas converjan, siempre que estas no caigan en conductas de acumulación o consumismo.

La inclusión de valores biocéntricos no implica la prescripción de otros valores, sino que permite su actuación en paralelo y complementario, incluso con el mismo antropocentrismo. De modo que no es necesaria la búsqueda fútil de valores objetivos que sean supuestamente intrínsecos de la Naturaleza, basta con saber que allí están estos valores propios, y que la verdadera polémica recae en determinar cuáles son las implicancias, obligaciones y responsabilidades que generan entre nosotros como humanos. (Gudynas, 2010)

Ecologismo y Ecofilosofías

El ecologismo a diferencia de cualquier corriente ambientalista, no surgió del despertar social de los sesenta, sino que fue este su origen, derivado de un movimiento principalmente científico. Como se ha mencionado antes, con el origen de la palabra ecología se creó esta nueva área de conocimiento que tiene por objeto generar conciencia de los impactos que la humanidad ha provocado sobre el ambiente, vinculando las ciencias físicas, biológicas y sociales, abriendo paso a que diferentes ciencias pudieran fundirse para tratar de solucionar los problemas ambientales, entre ellas la filosofía y la ética.

Derivado de ello se crearon las ecosofías o ecofilosofías, las cuales son visiones filosóficas generadas para la promoción y cuidado del ambiente o en su defecto para motivar las correcciones necesarias a las concepciones culturales actuales de la relación hombre-Naturaleza, y estas pueden tener cualquier tendencia existente dentro de las tipologías de la ética ambiental.

Ética de la tierra

La ética de la tierra es una corriente clasificada dentro de las tendencias biocéntricas y ecocéntricas del siglo XX formulada por Aldo Leopoldo y su premisa se basa en principalmente en la siguiente afirmación: “Algo es correcto cuando tiende a preservar la estabilidad y la belleza de la comunidad biótica; es incorrecto cuando

tiende a lo contrario” (Leopoldo, 1966, citado en (Gudynas, 2010, pág. 63)

Para esta ecosofía la sede del valor continua en el hombre y no en la tierra; tiene al hombre como el sujeto moral y ciudadano de la tierra que debe tener el principio ético de guiar sus actos con la brújula moral de que una acción es buena cuando tiende a la conservación de la biodiversidad.

Sin embargo, en esta se sugiere que el hombre vive en interdependencia con las demás especies de modo que el hombre se considera dentro y parte del cosmos y no como soberano de este, superando el dualismo cartesiano de hombre-naturaleza sustrayéndolo por el monismo yo-naturaleza. (Salazar Barragán, 2006).

De igual manera, este reconoce valores en la naturaleza diferentes a los económicos y la fuente de significado que puede llegar a ser para el ser humano, mas no acepta la idea de los valores intrínsecos de otros seres vivos.

Ecología profunda

Según Gudynas (2010) la ecología profunda es la ecofilosofía que trata de redefinir la relación humano-ambiente y pretende que los humanos se identifiquen y empaticen con la Naturaleza como parte de ella más que como una fuente de recursos que la modernidad ha establecido; y procura que el hombre entienda la realización de sí mismo de una manera expandida, a la totalidad de la vida, es decir que este se vea identificado incluso con el entorno no humano.

Es por esta razón que el biocentrismo y la ecología profunda están estrechamente relacionadas con el “buen vivir” y todo lo que conlleva y promueve los cambios adaptados a más contextos ecológicos.

Esta tiene diez principios enfocados a cambiar el pensamiento utilitarista y a su vez obtener beneficios en la calidad de vida del hombre:

- La vida de los seres no humanos es un valor en sí.
- La riqueza y la diversidad de estas formas de vida son también valores en sí.
- Los seres humanos no pueden intervenir de manera destructiva contra la

vida.

- A este respecto, la intervención humana actual es eminentemente excesiva.
- Por consiguiente, las actuales reglas de juego deben ser radicalmente modificadas.
- Esta modificación radical debe hacerse tanto a nivel de las estructuras económicas, como de las ideológicas y culturales.
- A nivel ideológico, el cambio principal consiste en apreciar más la calidad de vida que el goce de los bienes materiales.
- Las personas que aceptan estos principios tienen la obligación de contribuir, directa o indirectamente, a la realización de los cambios fundamentales que implican.

Según Gudynas (2009) la aplicación de estos principios o valores, llevarían inevitablemente a una ecología política que propondría “sistemas de conservación de la biodiversidad y áreas protegidas mucho más enérgicos, cubriendo superficies mucho mayores, con altos niveles de interconexión y que permitan la supervivencia de la vida silvestre en una escala de tiempo medida en siglos” (pág. 42) pero nunca pretendiendo crear un sistema de Naturaleza intocada o radical como expresan algunos opositores de esta postura, si no que buscaría una igualdad biocéntrica, donde se tome en cuenta las necesidades, para la realización de todo lo que se comprende en la biosfera. Pues actualmente las posturas convencionales de protección se basan en su riqueza y su potencial de beneficio o inclusive al de su belleza o el de sus especies, como lo es el Amazonas, o los osos pandas, sin embargo la igualdad valorativa que implica la ecología profunda y el biocentrismo plantea la protección de las especies ‘feas’ y sin valor comercial así como a los sitios menos llamativos como los desiertos y estepas menos fértiles por igual que los demás ecosistemas estandarizados como bellos o útiles.

Del mismo modo, con el uso de esta ideología sería posible la distinción entre ambientes silvestres o antropizados y el nivel de interacción humana que sería permitido y lo que implicaría la separación de un ambiente de los humanos, todo esto sin dejar de lado los estudios bioculturales, los cuales tienen clara la

importancia de la relación cultura- Naturaleza.

Actualmente en Latinoamérica, surgieron a la par de la ecología profunda algunas teorías con valores similares pero surgidos de contextos diferentes, como lo es la ecología transpersonal la que surge principalmente de las ideas de pueblos indígenas, en las cuales se establece una jerarquía en la que se integran igualmente a distintos seres vivos. También llamadas ontologías relacionales, contrarias a las ontologías dualistas como el antropocentrismo, en el aspecto de que las distinciones entre humanos y no humanos desaparecen, permitiendo que todos los integrantes de la jerarquía con capacidades análogas puedan ser todos agentes morales, sujetos de derechos y demandantes de justicia (Gudynas, 2010). Las jerarquías pueden ser modificadas de acuerdo con la incorporación de unos otros elementos como todos los seres vivos, elementos, inanimados, las capacidades cognitivas, afectivas o físicas dependiendo de las ideologías únicas de cada pueblo y sus tradiciones.

Con teorías biocéntricas como estas “el debate político cambia sustancialmente desde un flanco que puede clasificarse como multicultural, donde sus demandas de representación y reconocimiento obligan a incluir una dimensión ecológica” (Gudynas, 2010, pág. 64)

2.2 Importancia de la adición de teorías biocéntricas a la norma positiva

2.2.1 Biocentrismo y derechos de cuarta generación

“Debe reconocerse que el hombre participa de una parte del universo por el que es creado, definido, y delimitado, de modo que el ser humano, como parte de un todo, no puede abstraerse de la naturaleza, ni abstraerse de ella a sus creaciones” (Prieto Díaz, 2010, pág. 36)

Desde la realización de la primera conferencia en relación con el derecho humano al medio ambiente, o Declaración de Estocolmo de 1972, donde se sentaron por primera vez en la historia parámetros internacionales del cuidado ambiental, se ha recorrido un gran camino en el perfeccionamiento de este, y lo que implica su

regulación.

Este derecho se adhirió a la última generación aceptada de derechos, la tercera, misma tiene como principio fundamental la solidaridad, y se dirige principalmente al bienestar de los diferentes grupos de población que comparten un interés común.

Según Ávila (2003) las bases del derecho ambiental fueron fundados bajo dos motivos, la primera, que el daño al ambiente es a su vez dañó a la salud y bienestar humano; y la segunda por el compromiso internacional que reinaba durante el siglo XX. Es decir que la protección ambiental por medio de leyes y tratados surgió únicamente y gracias al reconocimiento al derecho humano a un medio ambiente sano y adecuado.

Con el tiempo y el desarrollo de este, el sentido del derecho a un medio ambiente se ha identificado con el derecho al desarrollo sostenible, reafirmando el principio de solidaridad y cooperación internacional que sostiene la tercera generación de derechos, y se reconoció de manera evidente “la existencia de una relación íntima entre desarrollo económico y medio ambiente.” (Altamirano Dimas, 2017, pág. 10)

Sin embargo, pese a que la protección ambiental o de la Naturaleza es a su vez directamente una protección del derecho a un medio ambiente sano, a la salud, a la vida y otros derechos humanos más, la protección de esos derechos no es directamente recíproca a la protección ambiental. Es decir que el derecho a un medio ambiente sano no garantiza una forma plena de protección ambiental, pues el fin de este derecho es únicamente el ser humano y no el ambiente en sí, de modo que aun cuando una acción sea tendiente a proteger este derecho, no es directamente proporcional a proteger la Naturaleza.

Por consiguiente, mientras la protección ambiental no sea eje central de la política pública, el derecho humano al medio ambiente sano no estará plenamente garantizado. Pues el uso de estos conceptos provenientes de la cultura occidental como los que hemos analizado antes, medio ambiente, ecosistema, tienden a generar una perspectiva de fragmentación, control y manipulación de la Naturaleza,

de manera que se concibe a la naturaleza como recursos de valor económico (Gudynas, 2009), lo que las hace contrarias a la preservación de ambientes naturales y por lo tanto a la protección del derecho a un medio ambiente sano

De modo que esta tercera generación de derechos no incorpora en sí la defensa y legislación de la protección de la Naturaleza por sí misma, por lo que “no existe un reconocimiento vinculante de derecho, debe efectuarse desde las relaciones con otros derechos humanos reconocidos. Así el derecho a la vida, alimentación, salud requieren como complemento necesario para realizarse el derecho al medio ambiente.” (Altamirano Dimas, 2017, pág. 15).

Es así como, inclusive en las normas internacionales el término ambiente “representa una visión de la Naturaleza según el sistema industrial. Todo lo que es indispensable para este sistema deviene en parte del ambiente. Lo que circula no es la vida, si no las materias primas, los productos industriales, los contaminantes y los recursos” (Sarchs, 1992, citado en Castillo Sarmiento, Suárez Gelvez, & Mosqueta Téllez, 2017, pág. 84), y así la naturaleza se legitima como un objeto y la protección ambiental pasa a ser materia económica y no de derechos humanos.

Es por ello que en Mexico el derecho al medio ambiente es un derecho subjetivo y se limita a las garantías de toda persona para vivir en un medio ambiente sano que se protegen con algunas políticas de preservación y restauración, pero se regulan de manera específica ciertos elementos ambientales como el agua, los minerales, suelo, flora y fauna, sin considerar sus relaciones con los demás componentes naturales, incluyendo al ser humano. (López Sela & Negrete Ferro, 2006)

Y si bien el derecho a un medio ambiente sano protege también patrimonio histórico y cultural de la humanidad, el derecho a la autodeterminación, a la defensa del patrimonio genético de la especie humana y otros (Alanís Ortega, 2013), cuando alguno de estos se ven frente a una cuestión de desarrollo económico, esta se regulará acorde a la legislación materia energética y/o económica y no de materia ambiental, debido a que, como materia prima, la Naturaleza si está plenamente regulada.

Por lo que vemos esta tercera generación de derechos en la que se desarrolló el derecho a un medio ambiente sano tiene ciertos límites, mismos que se gestaron debido a esta falta de incorporación de otras visiones, concepciones y teorías, muchas de ellas de pueblos originarios que fueron ignoradas o desconocidas cuando el conocimiento de la gestión ambiental era generado y por lo tanto nunca fue incorporado por las instituciones a las políticas internacionales o locales.

Siendo otro límite de esta generación de derechos, la visión única de que la Naturaleza solo puede ser protegida en función de los derechos de las personas ya sea de propiedad o por su función económica, de modo que no se salvaguarda la integridad de los ecosistemas más que para cumplir niveles de calidad establecidos por las autoridades y no por las especies que lo habitan o su función ambiental y cultural.

Sin embargo, si no nos restringimos al uso único de estos “conceptos occidentales de ambiente, se genera la potencialidad de romper con el programa de la modernidad el cual está en la base de la crisis ambiental actual” (Gudynas, 2009, pág. 37) pues, cómo se analiza anteriormente, en la actualidad la gestión ambiental se maneja desde el mercado, estableciendo a la Naturaleza y sus componentes como valores económicos de manera que la conservación y la salud de ambiente es solo una forma de inversión que depende de la rentabilidad de su gestión, es decir solo se conserva lo que es útil o potencialmente beneficioso en aspectos económicos.

Por el contrario, las teorías con bases biocéntricas incorporan otro tipo de valoración y usa el costo beneficio solo como uno de los varios indicadores, y se apropia de posturas multiculturales para incluirlas en la gestión ambiental.

Evidentemente y como afirma Stein y Dietz (1994, citado en Amerigo, Aragonés, Sevillano, & Cortez (2005, pág. 257 y 258) “las creencias hacia las consecuencias del deterioro medioambiental están motivadas o dinamizadas por los valores, entendiendo estos como estructuras estables que se generan en el proceso de socialización y que orientan la acción de forma que estos sirven como marco para

interpretar selectivamente la información del medio ambiente”

Por lo que, para la posible incorporación de los principios del biocentrismo a nuestra sociedad, sobre todo el de los valores intrínsecos de la naturaleza, se deben tomar en cuenta tres componentes que deben ser modificados , primeramente: el ético, de modo que se legitimen los valores que encierra el ambiente humano; en segundo lugar, la moral para aceptar la derivación de las obligaciones que tiene el hombre frente a esta como el de la conservación, y por último el aspecto político, expresado en la elaboración de nuevos marcos legales que incluyan estas y nuevas perspectivas.

Actualmente, según la teoría de Thomson y Barton (1994, citado en Amerigo, Aragonés, Sevillano, & Cortez, 2005) se pueden considerar las actitudes sobre la problemática ambiental desde dos dimensiones que son los motivos o valores de los individuos para proteger el ambiente, la primera son la de los individuos antropocéntricos los cuales pueden valorar el ambiente natural por la contribución de este a la calidad de vida personal (egoísta) o a la vida humana en general (socioatruista), y por otro lado está la de los individuos egocéntricos lo cuales valoran la naturaleza por sí mismo

De modo que Amerigo, Aragonés y Sevillano (2005) encontraron dentro de su análisis que la actitud que toman los individuos frente a la conceptualización de la relación humano-Naturaleza afecta directamente en sus acciones a la problemática ambiental, y los individuos que “creen que el medio ambiente forma parte de un ecosistema que tiene sentido en sí mismo, valoran en mayor medida las consecuencias del deterioro ambiental” (pág. 261)

Por ello con la problemática ambiental que se vive, hay propuestas sociológicas y éticas que proponen un nuevo sistema social que implica el cambio de creencias, actitudes, valores y estilos de vida. Lo que llevaría al enfrentamiento de estas dos ideologías, la primera o llamado también “paradigma social dominante” por Amerigo (2005) que es la perspectiva antropocéntrica que domina actualmente en la sociedad y la otra “el nuevo paradigma” propuesto principalmente por individuos con

tendencias ecocéntricas, que pretenden el cambio hacia una sociedad ambiental limpia.

Esta perspectiva, en sí es la incorporación de los principios biocéntricos de los que hemos hablado, y esta comienza a establecerse en la cuarta generación de derechos, mismas que no ha sido reconocida como tal en ningún marco legal debido a que la mayoría de las temáticas que toca, siguen también siendo tema de conversación únicamente en la doctrina

Sin embargo, en el esquema político, uno de los problemas a los que se enfrenta esta perspectiva biocéntrica, es que existen “debates legislativos que intentan generar leyes marco que reducen el reconocimiento del valor propio de la Naturaleza, restringiéndolos a los derechos de tercera generación, o minimizando los compromisos con la restauración ecológica a meras formas instrumentales de remediación ambiental”. (Gudynas, 2009, pág. 45)

Pero como hemos visto la perspectiva de la tercera generación de derechos tiene ciertas limitantes que evitan el desarrollo de la protección ambiental, y si bien es cierto que involucra derechos ya establecidos en las generaciones anteriores, también es cierto que estos no pueden ser encuadrados en el clásico contenido de ésta, y a su vez reivindica el futuro de nuevos derechos. Pues estas son todas nuevas manifestaciones de las generaciones anteriores es decir que se desenvuelven en entornos nuevos o frente a nuevas amenazas. (González Álvarez, s/a)

Por el contrario, la nueva doctrina de los derechos humanos, se enfoca en la vida humana en interacción con todo el sistema planetario y va más allá de las necesidades individuales y de la especie humana, centrándose en la vida misma y no solo de la humanidad; instaurando doctrinas, biocéntricas, ecocéntricas o geocéntricas (Villalobos Antúñez, Hernández, & Palmar, 2012). Por lo tanto, esta surgente generación de derechos reconoce que la interacción de las normas no debe recaer en el ambiente o con la vida humana, si no en las interacciones del ser humano con toda la biodiversidad viviente y no viviente como parte de su naturaleza

como especie y “lo novedoso es que la ‘naturaleza’, como totalidad no solo sus partes, es lo que ahora parece como escaso, lo que nos presenta un escenario conflictual diferente a los que conocemos” (Lorenzetti, 2008, pág. 3)

De modo que no existe precepto de las tres generaciones aceptadas de derechos, que tenga o pueda tener en cuenta esta clase de principios y resuelva los nuevos problemas, debido al establecimiento de una regulación ética utilitarista y hedonista de la relación hombre-ambiente que valora la naturaleza por ser una fuente de recursos y satisfactor de necesidades y no como el lugar donde se desarrollan todas sus facetas (Salazar Barragán, 2006)

Esta idea arraigada a casi toda la historia de la sociedad ha llevado a que las “fronteras de desarrollo pongan en riesgo la Naturaleza. Esta idea, se basa en un hecho de implicancias culturales extraordinarias: la Naturaleza, como un recurso, es un recurso escaso” (Lorenzetti, 2008, pág. 3)

Así existen perspectivas incluso desde la economía que toman en cuenta el ambiente para su existencia o creación, y en todas ellas se cree que

“todo objeto sobre el cual no existe una propiedad definida y un conocimiento sobre su valor real, tiene a ser abusado por la sociedad y los agentes económicos, porque, dada la libertad de uso de los recursos, se conduce a una explotación irracional y al agotamiento de los mismos” (Salazar Barragán, 2006)

Por lo cual si tomamos en cuenta la afirmación de que el hombre necesita de la Naturaleza para sobrevivir que se tiene en todas las perspectivas sobre la relación hombre-Naturaleza, hasta la antropocéntrica, podemos afirmar de la misma manera que este recurso o ente dependiendo de la perspectiva desde la que se hable, es escaso y está en riesgo y a su vez esto pone en riesgo al hombre.

Sin embargo, lo novedoso de las perspectivas biocéntricas o ecocéntricas y de que la Naturaleza como es escasa, de forma que es lo que presenta un escenario conflictual diferente a los que conocemos en cuestión de su conservación,

regulación y mantenimiento.

Así como al reconocer el derecho al medio ambiente significa un pacto con las generaciones futuras, al generar la obligación de cuidar el ambiente de manera que quien lo habite en el futuro tenga acceso a él en condiciones favorables, “cuando se afirma que la Naturaleza posee derechos que le son propios y que son independientes de las valoraciones humanas, se da un paso mucho mayor [y] ...la Naturaleza pasa a ser objeto de derechos asignados a los humanos, a ser ella misma sujeto de derechos, y por lo tanto se admite que posee valores intrínsecos, mismos que deben ser protegidos y garantizados para su conservación y protección.” (Salazar Barragán, 2006, pág. 38)

El derecho al medio ambiente también permite dotar a la Naturaleza “no humana” de relevancia jurídica, de modo que se proteja en sí misma sin importar la relevancia directa que esto genera a los humanos (Viola, 1995 citado en Carbonell, 2012, pág. 207) lo que cambia es el correlato objetivo el referente de los conceptos para cada una de las especies de sujeto, de modo que las normas actuales se pueden interpretar de diferentes maneras y a su vez permite la creación de otras más incluyentes respecto a la variedad de sujetos de derechos que pueden existir.

Esta redefinición de la relación hombre-Naturaleza que se expresa en la cuarta generación de derechos, es una respuesta de la ciencia ambiental ante la crisis ecológica, las cuales desarrollan argumentos éticos y morales respecto al comportamiento, ideología y acción humana correcta del hombre a con la Naturaleza, y por medio de la adhesión de estos a “la norma y la coacción, el derecho resulta ser una respuesta social viable para detener la destrucción voraginosa del ambiente por el ser humano” (López Sela & Negrete Ferro, 2006, pág. 3)

“En el positivismo el orden jurídico es el que otorga la calidad de persona al ser humano; es decir, persona es una categoría jurídica que se puede conceder o no y consecuentemente se puede excluir de ella a un ser humano” (Bernal Ballesteros, 2015, pág. 57), sin embargo, así como puede excluir también puede incluir nuevos

o diferentes categorías.

Para algunos autores como Salazar Barragán (2006) la responsabilidad puede ser asumida sólo por los individuos con uso de razón, que ponen los medios que estén a su alcance para evitar la destrucción de la naturaleza” (pág. 18), sin embargo, algunos otros entienden que “si bien los no humanos no son agentes morales, reciben, son receptores o destinatarios de los juicios de valor y moral desde los humanos, y por lo tanto son sujetos de justicia” (Gudynas, 2010, pág. 63)

Un debate que estableció ciertos precedentes internacionales fue el debate académico conocido como “Stone” durante 1972 (Gudynas, 2010) en el cual Christian Stone exponía la necesidad de considerar animales, plantas, ríos etc., como un sujeto que podía y debía ser defendido en la Corte en casos donde acciones humanas pudieran afectar algunos elementos de la Naturaleza, como los árboles, lo que sentó precedentes de los en los Estados Unidos sobre qué seres podían ser sujetos de un juicio.

De otra forma, la incorporación de las teorías biocéntricas a la norma, pueden ser justificadas desde el desarrollo de las ciencias exactas que permiten la concepción holística, como la teoría de los sistemas, al aplicarse esta, a las ciencias sociales y reconocer la importancia de la interdisciplinariedad, se sostiene “que las propiedades de los sistemas no pueden ser descritos significativamente en términos de sus elementos separados y que la comprensión de los sistemas solamente se presenta cuando se estudian globalmente involucrando las interdependencias de sus subsistemas” (Castillo Sarmiento, Suárez Gelvez, & Mosqueta Téllez, 2017, pág. 353) y afirma que “todas las causas son causadas y causantes, ayudadas o ayudantes mediatas e inmediatas y todas subsisten por un lazo natural e inestable que liga a las alejadas y a las más diferentes” (Morin, 1997, citado en (Castillo Sarmiento, Suárez Gelvez, & Mosqueta Téllez, 2017, pág. 353) y configura el paradigma de la complejidad.

Dentro de este paradigma, el biocentrismo realiza la tarea al integrar a todos los seres vivos dentro de una misma categoría moral, reconociendo por igual la

importancia de cada uno. En otras áreas de las ciencias esta teoría de sistemas, respecto a la naturaleza, es una base fundamental para el estudio de su área, sin embargo, no para las ciencias sociales como la economía o el derecho.

Por lo que es de suma importancia para el desarrollo de los derechos humanos de cuarta generación, que este principio de unidad sea reconocido de forma que posibilite la universalización de los estándares de calidad de vida de los que hoy en día sólo unos pocos gozan, en humanos y no-humanos. (Altamirano Dimas, 2017)

Culturalmente estas ideas han sido aceptadas por diferentes grupos sociales, religiosos o científicos. En el caso social como vimos anteriormente muchas comunidades indígenas de Latinoamérica integran en su cosmología la aceptación del valor intrínseco de la Naturaleza. Por otro lado, religiones como en hinduismo, budismo, taoísmo, Zen extrapolan la teoría general de los sistemas pretendiendo percibir el mundo físico de otra manera, de modo que las tradiciones estén en armonía con la ecología, y dentro de la rama científica podemos remitirnos a las ecofilosofías que generan principios específicos para integrar estas ideas a la vida común y política.

Estas cosmologías, ecosofías y teorías integradas al sistema político, social y normativo actual permitirían “desplegar un conjunto de valoraciones que dan sustento y sentido a las prácticas culturales; las narrativas sociales como constructos simbólicos y categóricos ya existentes pero rechazados por la ideología actual, de manera que la sociedad comprenda de diferentes maneras el entorno, la Naturaleza y la vida misma (Galindo González, Urbina Torres, & García Sanchez, 2019)

Por este motivo, de manera más urgente cada día es necesario aceptar que la conservación de la Naturaleza en su totalidad es a su vez la conservación de la cultura y vida humana, haciéndolo un derecho primordial; y esta defensa “exige abandonar los paradigmas clásicos patrimonialistas en pos de una visión colectiva propia de los derechos de cuarta generación, de tal forma que se construyan normas jurídicas cuyo objetivo es la protección del ambiente” (Ponce Nava, 2012) y se

puedan centrar en la vida humana en interacción con todo el sistema planetario, yendo más allá del individuo o la especie humana.

2.2.2 Justicia Ambiental y Justicia Ecológica

Teorías clásicas de la justicia apelan generalmente que esta se limita a los seres humanos, pues la justicia es una noción que únicamente se puede desenvolver dentro de un sistema social, con un ciudadano dentro de un Estado-Nación

Con la creación y aceptación de la tercera generación de derechos, se crearon medidas de protección judicial de estos derechos incluyendo el derecho al medio ambiente sano, de modo que surge la justicia ambiental enfocada principalmente en proteger sobre todo de las injusticias a los grupos sociales pobres o minorías raciales. En consecuencia, en la actualidad, las disputas tienden a versar respecto a defensa de recursos naturales, en tanto son propiedades de personas, o afectan directamente la salud o calidad de vida de los individuos. Por ello, se puede afirmar sistemáticamente que la justicia ambiental es y será siempre asunto de humana; instaurando una Naturaleza cosa, y una justicia distributiva económica.

Sin embargo, Eduardo Gudynas (2010) considera esta justicia enfrenta ciertas limitaciones, sobre todo por la creciente mercantilización de la idea de justicia en el campo económico, de modo que las medidas de reparación suelen ser económicas sobre todo en el campo social y existe pobreza en la comunidad en la que se realizó la afectación. Abusando del uso de bonos u otra clase de compensaciones económicas que finalmente no reparan el daño ambiental causado.

“La justicia distributiva económica entre humanos no es una solución real para los problemas ambientales ... [pues] la Naturaleza no puede ser justificada apelando a medidas de compensación económica, ni ello genera soluciones reales para los ecosistemas dañados o las especies amenazadas”
(Gudynas, 2010, pág. 59)

De modo que la justicia ambiental a la luz de la tercera generación de derechos y la visión clásica de la justicia se resuelve alrededor de los derechos de las personas;

y en conjunto con el sistema de creencias capitalista finalmente se resuelve bajo esquemas económicos, más que por los sociales, culturales o ambientales.

Por otro lado, la justicia ambiental, es el único medio por el que puede ser exigido el medio ambiente sano, sin embargo, por las características en las que se desenvuelve, esta no puede ser realmente exigida por comunidades pobres o ciertas minorías, ni son tomadas en cuenta sus perspectivas de las importancias que suponen para ellos en las resoluciones que pueden llegar a existir, de modo que sus derechos se ven violentados, su salud afectada y su patrimonio material y cultural destruido

De tal manera que la protección ambiental generada bajo la tercera generación de derechos tiene limitaciones que repercuten directamente en la cobertura de los derechos a un medio ambiente sano, que generó esta misma generación para las personas.

Debido a esto, bajo la opinión de Gudynas (2010) la justicia tendría que ser modificada a la entrada de los principios de los derechos de cuarta generación, pues los valores propios de la Naturaleza permiten una discusión política más amplia en la cual la preservación no tendría que demostrar ser directamente útil para el humano para realizarse y su valoración podría ser ponderada frente a los análisis económicos más que por su costo/beneficio y permitan nuevas estrategias de desarrollo.

A esta nueva justicia, Gudynas (2010) la denomina Justicia Ecológica, emanada de aportes de Low y Gleeson (1998) los cuales afirman que la justicia ambiental se debe “enfocar en la distribución del espacio ambiental entre las personas, y la justicia ecológica debería abordar las relaciones entre los humanos y el resto del mundo natural” (Gudynas, 2010, pág. 60) por esta razón esta tiene y defiende dos principios básicos: “1. Todos los seres vivos tienen derechos a disfrutar de su desarrollo como tales, a completar sus propias vidas. 2. Todas las formas de vida son mutuamente interdependientes, y a su vez, éstas dependen del soporte físico.”

Y no es que la justicia ecológica trate de oponerse o tomar el lugar el de justicia ambiental si no que esta pretende complementar, incluyéndola para ir más allá de ella. Y es que en Latinoamérica se ha tratado de solucionar los problemas ecológicos, con las concepciones clásicas de ciudadanía y derecho, manteniéndose en el campo de los derechos políticos, sociales y económicos haciendo énfasis en las asimetrías del poder que desembocan en las injusticias ambientales, sin que esto permita una protección plena del ambiente por sí mismo ni del derecho humano al medio ambiente, dejando a su vez inexplorada los derechos de la Naturaleza y las ventajas que suponen regular desde estas perspectivas biocéntricas.

Y es que es la justicia ambiental por su cuenta, únicamente puede retribuir a las personas y volviendo a objetivar a la Naturaleza, continuando sin ofrecer soluciones multiculturales a los diferentes grupos sociales que tratan de defender sus comunidades con nuevos agente morales y políticos de manera más amplia e integrando a lo no humano como parte de la misma.

Por otro lado, al igual que las teorías biocentricas existen críticas de la justicia ecológica, de las cuales la más común es la carencia que tienen los seres vivos no humanos para ejercer derechos dentro de nuestros sistemas, al no tener manera de expresar preferencias de tipo moral (Cano Franco, 2017). Sin embargo, ya se ha aceptado la inclusión a individuos que por sus circunstancias de vida o constitución física no pueden expresarse, como fetos o seres humanos afectados por limitaciones mentales sean sujetos de derecho y posean una esfera especial de derechos aunados a los establecidos para el resto de las personas. De forma que es igualmente posible dentro de nuestro sistema jurídico y moral hacer ampliaciones de este tipo con otros seres vivos que se ven igualmente imposibilitados para expresarse.

Los autores que defienden la Justicia Ecológica, proponen la representación por individuos humanos. Lo cual situaría a la problemática en las condiciones, requisitos y formas en las que puede ser evocada más que los representantes. (Gudynas, 2010)

3. DERECHOS DE LA NATURALEZA COMO UNA HERRAMIENTA JURÍDICA PARA GARANTIZAR EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

3.1 Antecedentes de la protección a la Naturaleza dentro del marco legal mexicano

En México tenemos un sinnúmero de ordenamientos legales que tiene como fin regular, conservar y proteger los recursos naturales del Estado como nación; más dentro de la república hay muy pocos de estos ordenamientos que en su creación sean consideradas otras perspectivas, principios y cosmovisiones diferentes a las generalizadas por la globalización.

Sin embargo por el carácter pro homine de los derechos Humanos y la lucha social de diferentes grupos sociales y políticos en todo el mundo, muchos y diferentes perspectivas son incluidas en pocos ordenamientos que pretenden ser generales y obligatorias perspectivas de grupos vulnerables y/o minoritarios; de entre las perspectivas nuevas que tratan de hacerse camino, están las tipologías del pensamiento ecologista que se analizaron en el capítulo anterior, tratando de incluir en las legislaciones nacionales, principios del biocentrismo y el ecocentrismo, que si bien no son llamadas así dentro de las mismas, se pueden ver las características de estos en la forma en la que están redactadas y el propósito de su implementación.

Entre los estados que legislaron para la creación de estos innovadores ordenamientos dentro del país se encuentran los siguientes:

3.1.1 Colima

En fecha 13 de febrero de 2019 fue presentada la “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA AL CAPÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA. DENOMINADO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA” convirtiendo a Colima al primer estado de la República Mexicana en presentar en su poder legislativo un cambio a su legislación que visibilizara otras formas de pensamiento y reconociera los Derechos de la Naturaleza.

La propuesta está conformada por un solo capítulo denominado de los derechos Humanos y de la Naturaleza con 5 artículos. Artículos entre los que se destacan las temáticas de: Reconocimiento de la Naturaleza como organismo viviente, los derechos de la Naturaleza, responsabilidades del Estado para con la Naturaleza, Obligaciones y Derechos de las Personas y Comunidades, y obligaciones de los habitantes de Colima,

De esta propuesta podemos resaltar el enfoque meramente biocéntrico de los diputados que lo desarrollaron; reconociendo la responsabilidad que tienen como legisladores para evolucionar su perspectiva ambiental para poder representar y plasmar correctamente la nueva conciencia ecológica que se desenvuelve en la sociedad, y advertir las ideas y visiones que han llevado a la desconexión con la Naturaleza, desencadenando el desequilibrio ambiental que vivimos.

Con la idea de que en todas las esferas sociales se tiene una obligación para cuidar la Naturaleza en la exposición de motivos se afirma que “es de vital importancia que aprendamos y estemos convencidos de que, para garantizar los derechos humanos, primero necesitamos reconocer y defender la Naturaleza, en lo que nos incluimos todos los seres vivos que compartimos territorio” (Rodríguez Osorio, Blanca Liver; Grupo Parlamentario Movimiento Regeneración Nacional, 2019, pág. 3), reconociendo por primer vez que la legislación mexicana se “ha enfocado en considerar a la Naturaleza como una entidad disponible de recursos para su transformación y explotación, por lo que se ha expuesto de manera permanente su disminución y la pérdida progresiva de las condiciones naturales para su existencia” (Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, 2017, pág. 2)

Finalmente, el 16 de junio de 2019 esta propuesta fue aprobado este decreto con algunas adaptaciones y se agrega a los Artículos 2 y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima con 21 votos a favor, quedando el texto constitucional de esta manera:

“La naturaleza, conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos, deberá ser respetada en su existencia, en

su restauración y en la regeneración de sus ciclos naturales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas (...)”

“(...) La biodiversidad, los ecosistemas naturales, el patrimonio genético y las especies nativas son bienes comunes y de interés público, por lo que su aprovechamiento será en los términos que la ley lo señale; su protección, preservación y recuperación es corresponsabilidad entre los sectores público, privado y social”.

“El Estado promoverá el derecho al uso y acceso a las ecotecnologías aplicadas que garanticen el uso de los recursos naturales de manera limpia y cuyo objetivo sea satisfacer las necesidades humanas minimizando el impacto ambiental”.

3.1.2 CDMX

La ciudad de México es una de las principales y más grandes ciudades del mundo, de naturaleza multicultural con ciudadanos nacionales de todos los estados, y de todas partes del mundo, pero sobre todo con diversas raíces indígenas. De igual forma se distingue por estar siempre a la vanguardia con su legislación tratando de adaptarse lo más rápido posible al contexto social de su población.

Por lo que el 31 de enero de 2017, por medio de una Asamblea Constituyente se aprueba la nueva Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se autodenomina como intercultural, rindiendo homenaje a los creadores de sus espacios y culturas, adoptando como insignia su carácter multicultural incluyendo más perspectivas a su redacción y aceptando sus raíces prehispánicas. Como lo muestra desde su preámbulo citando al último Tlatoani de los mexicas, en su lengua original, el náhuatl: “en tanto que dure el mundo, no acabará, no perecerá la forma, la gloria de México Tenochtitlan” (Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, 2017, pág. 2)

Por lo que al igual que la constitución de Colima, acepta y hace parte de sus principios las diversas visiones de su población, incluyendo las de la percepción de la Naturaleza como más que un derecho, sino como un ente, al cual tenemos derecho de disfrutar, más también tiene el derecho de ser protegido, estableciendo en su artículo

“Artículo 13

Ciudad habitable

A. Derecho a un medio ambiente sano

2. El **derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades de la Ciudad de México** en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.” (Constitución Política de la Ciudad de México, 2017)

Así mismo establece la creación de una norma que complemente su carácter vinculante, citado a la letra:

“3. Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos **de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derecho** .” (Constitución Política de la Ciudad de México, 2017)

Vemos la inclusión de diferentes cosmovisiones en su redacción, de forma que no usa los conceptos medio ambiente y naturaleza como análogos, si no que ve en ellos la distinción de cada uno sin desfavorecer a uno de otro, usándolo en los contextos específicos en los que debe ser usado. Tal como podemos verlo claramente en el artículo 12 el cual reconoce el derecho de los ciudadanos al ambiente que los rodea, pero también su derecho a que este ambiente y lo que contiene sea respetado y cuidado, incluyendo la naturaleza.

“Artículo 12

Derecho a la Ciudad

1. La Ciudad de México garantiza el derecho a la ciudad que consiste en el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de

respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente.”
(Constitución Política de la Ciudad de México, 2017)

De igual manera incluye ideas biocéntricas, específicamente zoo centristas estableciendo en el mismo artículo 13 un apartado para establecer los derechos animales, como sujetos de consideración moral, generando las responsabilidades a los sujetos de derecho pasivo, que en este caso serían los ciudadanos de la ciudad de México y sus autoridades.

“B. Protección a los animales

1. Esta Constitución **reconoce a los animales como seres sintientes** y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, **por su naturaleza son sujetos de consideración moral**. Su tutela es de responsabilidad común.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.” (Constitución Política de la Ciudad de México, 2017)

3.1.3 Estado de México

El Estado de México, en un momento determinado tuvo la legislación ambiental más ambiciosa de su tiempo en toda la República, publicado el 3 de mayo de 2006 el Código para la Biodiversidad del Estado de México, siendo una de las normativas más progresivas, con una visión de transparencia y derecho a los derechos ambientales de la población mexiquense (Código para la Biodiversidad del Estado de México, 2005) .

Esto fue un esfuerzo titánico del poder legislativo local por adaptar al estado al criterio internacional, incluyendo vocabulario nuevo, como las palabras medio ambiente, tomando en cuenta principios nuevos como el de sostenibilidad y

equilibrio ecológico.

Antes de este código, todas las leyes ambientales del estado estaban distribuidas en otros ordenamientos, por lo que, al compilarlo y establecer sus propios procedimientos, le dio al Derecho ambiental su propio lugar como un derecho independiente, con carácter vinculante.

Y es que “los derechos de los animales pueden ser interpretados como un subconjunto de los derechos de la Naturaleza o bien ser parte de considerarlos como fines en sí mismos por lo tanto con estatus moral.” (Gudynas, 2010, pág. 62), por lo que también deben ser una parte fundamental en las normas reguladoras que tratan de proteger la Naturaleza.

Por lo que, de este ordenamiento, es su Libro sexto lo más sobresaliente, que a la actualidad es el único indicio de una perspectiva biocentristas en la legislación de nuestro estado. Llamado “de la Protección y Bienestar Animal”, naciente de la opinión pública animalista, en un estado donde la violencia contra los animales domésticos tenía un índice muy alto, por primera vez se castiga por la vía penal y administrativa a las personas que violen los principios de bienestar animal establecidos por este mismo ordenamiento.

Dicho título define conceptos como Bienestar Animal como “Salud física y emocional producto de la satisfacción de sus necesidades biológicas y la respuesta fisiológica adecuada para enfrentar o sobrellevar cambios en el entorno normalmente generados por el ser humano “ (Código para la Biodiversidad del Estado de México, 2005) derecho que dota a todos los animales domésticos, como lo son los animales de compañía, los callejeros, los deportivos, los de producción y abasto, etc., especificando en su artículo 6.4 fracción primera que “Toda persona tiene la obligación de proteger a los animales”, generando un derecho para los animales, independiente de la función que pudiera cumplir para las personas, por el contrario, estos solo generan obligaciones hacia los ciudadanos y autoridades del Estado de México, y protección jurídica a los animales.

Derivado de este Código unificador, se crearon y positivaron una serie de reglamentos, y artículos dentro de otros ordenamientos de modo, que esta protección biocentristas, fuera lo más absoluta posible. Entre estos se encuentran el Código Penal del Estado de México en el cual se adiciono el Capítulo III denominado “maltrato Animal” en el Subtítulo Séptimo de los “Delitos contra el Ambiente”, la cual fue publicada el 19 de Agosto de 2015 en la gaceta oficial de gobierno con 3 artículos este capítulo penaliza las conductas que causen lesiones dolosas a animal que no constituya plaga, la realización de actos eróticos en animales, el abandono y causar la muerte a animales que no constituyan plaga.

Por otro lado a nivel federal aún con la tendencia zoo centrista a la alza se crea la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos Para Dar Muerte A los Animales Domésticos y Silvestres, la cual tiene como objetivo la unificación de los métodos de dar muerte a una lista diversa de animales , de forma que ninguno de estos sufra agonía, este mismo, se apoyó de especialistas y asociaciones civiles dedicadas al bienestar animal, y contiene guías específicas de cómo sacrificar animales de especies determinadas, así mismo prohíbe una lista de métodos que son contrarios al fin de esta normal y establece procedimientos de evaluación de lugares en los cuales se practican estos métodos, como lo podrían ser rastros , así como sanciones en caso de incumplimiento

3.2 Biocentrismo en México

En México existen algunos otros ejemplos de preservación ambiental, mismos que sólo se han podido generar y cumplir por medio de la realización o protección de otros derechos como lo son el de la vida, la alimentación, y salud (Altamirano Dimas, 2017), más no dejan de ser menos importantes pues estos dejan cada vez más claro la importancia de la Naturaleza por cualquier medio que sea posible, así como su impacto multidimensional, en la vida en general.

Y es que según De Paz González (2021) en “el marco jurisprudencial mexicano [el derecho] ofrece varios enfoques sobre la protección ambiental en relación con el derecho a la consulta y el principio de precaución” y pese a la falta de legislación respecto a la justicia ambiental o justicia ecológica, existen mecanismos de amparo

que otorgan a la población un recurso único para tratar de defender su derecho a un medio ambiente sano y como derivado, también los derechos de la Naturaleza, como ha sucedido en amparos presentados por comunidades indígenas que les permiten proteger sus territorios frente a proyectos extractivos, permitidos por el Estado. Un ejemplo que presenta de Paz González (2021) es el Amparo denominado Laguna del Carpintero México, en el cual se reconoce objetivamente los servicios ambientales que prestan los humedales como parte de los derechos humanos a la salud y al medio ambiente sano y digno, y vincula la protección preventiva en relación con el derecho de participación ciudadana cuando se trata de derechos ambientales afectados por proyectos de infraestructura, dando interés legítimo a la población. Resaltando de este la influencia del principio de no regresión.

Así mismo otros principios como el de prevención, reducción, control de daños o reparación del daño, que han sido incluidos en diversas normas a lo largo de los últimos años, generan más obligaciones al estado para no permitir daños de manera directa al medio ambiente y/o Naturaleza incluso a aquellos que pudieran ser causados más allá de sus fronteras, (López Sela & Negrete Ferro, 2006). De ahí que la articulación judicial de principios ambientales tenga un papel fundamental en la regulación de los daños, pues estos visibilizan la interacción entre las normas y los actores ya sean regionales, nacionales o internacionales, y establecen responsabilidades y maximizan los efectos de protección. (de Paz González, 2021) de modo que estos tienen un impacto paulatino en los tribunales, resultando en litigios que evitan la impunidad y pasividad de los actores ambientales incluyendo al Estado.

Lo mismo sucede con la reforma del 2012, según Alanís Ortega (2013), la cual eliminó la subjetividad del término adecuado, respecto a el derecho a un medio ambiente, el cual derivó en incertidumbre y evitaba concretar las condiciones adecuadas para el bienestar de las personas. Tomando su lugar el término “medio ambiente sano”, lo cual permitió determinar los estándares que debía cumplir un ecosistema y se visualiza la influencia que tiene este mismo ecosistema en la salud de sus habitantes.

3.3 Análisis y comparación de los Derechos de la Naturaleza en Colombia, Ecuador y México

La tierra es una, pero el mundo no lo es. Todos dependemos de la biosfera para mantenernos con vida. Sin embargo, cada comunidad, cada país lucha por sobrevivir

Informe Brundtland

3.3.1 Colombia

Tanto en Colombia como en el resto del mundo, el tema medioambiental tomó relevancia en la década de los setenta, sobre todo gracias a la Convención de Estocolmo de 1972. Ya que esta siembra las bases para la primera ley medio ambiental del país: La Ley 23 de 1973 en la cual se establecen por primera vez ciertos límites a la explotación medioambiental (Cano Franco, 2017)

Más actualmente la Carta Magna de Colombia, también reconoce el derecho humano al medio ambiente, estableciéndose como el '*Derecho a la Protección del medio ambiente*', sin embargo, en esta tiene un carácter bipartita evidentemente marcado que por un lado establece el derecho subjetivo el cual está "integrado íntimamente con la vida, la salud y la integridad física espiritual y cultural"

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

y por otro lado se establece como "un deber, por cuanto exige de las autoridades y de los particulares acciones dirigidas a la protección y garantía del medio ambiente. (T-622, 2016, pág. 27).

"Artículo 80. **El Estado** planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir**

la reparación de los daños causados.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional [...] El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. **Son deberes de la persona y del ciudadano:**

(...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;”

De su interpretación, la Corte Suprema considera que la naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal al ordenamiento Constitucional Colombiano y que su importancia recae sobre todo a la atención que le da a los seres humanos que la habitan y la necesidad de que estos cuenten con un ambiente sano para llevar una vida digna y en condiciones de bienestar; más está también establece la importancia en la relación que se tiene con los demás organismos vivos con quienes los humanos comparten el planeta, y los cuales deben ser entendidos como existencias merecedoras de protección por sí mismas. (T-622, 2016)

Y al igual que en México, en Colombia uno de los principios que persigue la legislación ambiental es el Principio de Precaución, mismo que se encuentra consagrado en la Ley 99 de 1993 a la luz de la Declaración de Río de Janeiro de 1992. Estableciendo que:

“Las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible la falta de certeza absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”

Sin embargo, a diferencia de México, las autoridades colombianas con un contexto diferente y con una estrecha relación con sus raíces indígenas y mayor adopción de su cosmovisión ancestral, han redactado e interpretado sus normas, a efecto de que

estas, tuvieran concordancia con sus raíces.

De tal modo, que para el estado la Naturaleza no podía ser vista únicamente de forma utilitaria, si no como un sujeto de derecho autónomo, entendiendo que “el hombre no ejerce un papel dominante sino paritario con el resto de las especies que habitan el planeta” (Cano Franco, 2017, pág. 103)

Por lo que, con lo que ha sido definido por Andrés Cano Franco (2017) como un ‘recorrido jurisprudencial del alto tribunal’, la Corte Constitucional ha otorgado la categoría de sujeto de derechos a elementos que se encuentran fuera de la esfera de lo humano.

Esto derivado de la interpretación de los conceptos de sujeto de derechos, la cual es definido por el Código Civil Colombiano como “toda persona natural o jurídica capaz de ser titular de derechos y obligaciones”; en conjunto con el concepto de persona jurídica, definido como “persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente” (Código Civil Colombiano, 2010), la Corte Constitucional noto que este mismo no establece que una persona jurídica tiene que pertenecer a la especie humana para poder obtener dicha categoría, sólo basta con poseer ciertas capacidades, que van a determinar sus necesidades únicas y estas serán finalmente otorgadas por el Estado y representadas por una persona natural.

Con lo cual se planteó la posibilidad de la Naturaleza como un auténtico sujeto de derechos con base en 2 elementos:

- La interdependencia: entre la naturaleza y sus componentes al constituir un sistema donde ninguna especie ejerce un papel dominante sino paritario con los demás
- El principio de precaución: visto como la necesidad y obligación de prevenir daños, aunque no se tenga certeza de su realización.

Esto torna la conversación del derecho del ambiente a una visión más ecocéntrica, pues “de este modo se reconoce el interés superior de la protección de la

Naturaleza, ya no solo desde una perspectiva utilitarista sino como una entidad poseedora de derechos propios” (Cano Franco, 2017, pág. 106) y se entiende de esta que los elementos que integran la Naturaleza pueden protegerse por sí misma y de acuerdo a sus propias capacidades y necesidades de cada especie y no por los servicios que prestan para el desarrollo humano.

La protección del Río Atrato en Colombia, uno de los ríos más importantes que atraviesan la Amazonia Colombiana, fue uno de los elementos no humanos más grandes y relevantes que a la fecha han obtenido la clasificación de sujeto de derechos.

“Esta categoría se dio luego de la impugnación de una acción de tutela interpuesta por parte de las comunidades nativas de la región, las cuales buscaban la protección del río por parte del Estado ante el avance de la minería ilegal en el afluente” (Cano Franco, 2017, pág. 102) es así como con la Sentencia T-622 de 2016 la Corte resolvió de entre algunos de sus puntos:

- La declaración de la existencia de los derechos fundamentales a la vida, la salud, al agua, la cultural y al territorio de las comunidades étnicas mismo que es imputable a diversas entidades del estado colombiano
- El reconocimiento al Río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección y conservación mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las Comunidades étnicas, derivado de lo cual también crea una comisión de guardianes del Río Atrato conformada por diferentes ODS, las comunidades étnicas y un panel de expertos.
- Ordena a 3 diferentes ministerios la creación y aplicación de planes para la descontaminación, neutralización de actividades mineras y recuperación de formas tradicionales de subsistencia y alimentaria para las comunidades étnicas

Sin embargo este logro no se derivó únicamente de la interpretación de la terminología que establecen las normas positivas de sujeto de derechos o persona jurídica, si no que significó un trabajo titánico de la Corte Suprema para comprender

la multidisciplinariedad del problema que implicaba el Río Atrato, entre ellas la incorporación de la bioculturalidad, pues es evidente en el análisis de la Corte que se sustentan en “saberes ancestrales en orden al principio de diversidad étnica y cultural de la nación” (Cano Franco, 2017, pág. 103) sobre todo porque la sentencia establece un vínculo de existencia que tiene los Derechos bioculturales con el enfoque ecocéntrico, pues para esta resulta importante integrar su perspectiva en las políticas, normas e interpretación sobre la conservación de la biodiversidad, que reconozcan el vínculo e interrelación que existe entre la cultural y la Naturaleza y pueda extenderse la participación de las comunidades étnicas en la definición de políticas públicas y marcos de regulación que garanticen las condiciones conducentes a la generación, conservación y renovación de sus sistemas de conocimiento. Este tipo de disposiciones permiten afirmar la trascendencia que tienen el medio ambiente sano y el vínculo de interdependencia con los seres humanos y el Estado

Sin embargo, esta clase de perspectivas políticas y normativas también derivan de otra serie de “obligaciones de protección y garantía del medio ambiente a cargo del Estado, quien es el primer responsable por su amparo, mantenimiento y conservación que debe materializar a través de las políticas públicas ambientales responsables” (Corte Constitucional de Colombia, 2016, pág. 89). Por lo que la sentencia T-622 relaciona la perspectiva ecocéntrica con los Derechos al Agua, a la seguridad alimentaria, de ser protegido contra el hambre, a la supervivencia física, cultural y espiritual de las comunidades étnicas y los territoriales y culturales, relacionándolo y basándose en una docena de instrumentos internacionales como lo son:

- Convenio 169 de la OIT de 1989, en el que se señalan los derechos mínimos que tienen los pueblos indígenas
- Pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales- PIDESC
- Convenio sobre la biodiversidad biológica
- Conferencia de Estocolmo de 1972
- Declaración de río de janeiro 1992

- Nueva Agenda para el Desarrollo Sostenible
- Declaración de mar de plata
- Declaración de Dublín

Por mencionar algunos, hicieron un análisis extensivo de estos para integrarlo de una manera que reconociera que el denominado desarrollo sostenible “era y continúa siendo en gran parte una aproximación política centralista, jerárquica, etnocéntrica y tecnocrática que entiende a las poblaciones y a la cultura como objetos abstractos y como figuras estadísticas que deben acomodarse de acuerdo a las prioridades del progreso” (Escobar, Arturo (1995) citado en T-622, 2016, pág. 31) y procurando que por el contrario estas nuevas políticas tomen en cuenta la diversidad biológica y la cultura, yendo “en armonía no solo con una planificación eficiente sobre la explotación de los recursos naturales para preservarlos, para las generaciones siguiente sino que también debe contar con una función social, ecológica y acorde con los intereses comunitarios y la preservación de valores históricos y culturales de las poblaciones más vulnerables” (T-622, 2016, pág. 43)

Por otro lado, para Autores como Cano Franco (2017), la acción de dotar a cualquier ser de la calidad de titular de derechos no es suficiente si no se definen claramente cuáles son y qué garantías determina el estado para su protección, pues considera dentro del ámbito jurídico, la naturaleza del concepto sujeto de derechos se construye solo como una idea retórica en las políticas ambientales y su alcance no va más allá del pragmatismo jurídico que se hace necesario para establecer un límite a la conducta humana frente a las demás especies naturales

Sin embargo, sentencias como la antes citada, no son trabajo de un único análisis de una situación aislada, como Cano Franco lo hace ver respecto al Río Atrato, pues para llegar a la asignación de esta denominación a un ser no humano, primero se analizó la necesidad de proteger otros derechos humanos, para finalmente llegar a la conclusión de que su protección sería incompleta sin la asignación de dicha calidad de sujeto de derechos. Y en Colombia hubo muchos otros criterios jurisprudenciales que se usaron para la justificación de dicho acto jurídico, más hubo

dos sentencias igualmente declaradas por la Corte Constitucional que fueron la base para poderlo lograr, las cuales son:

- C-595 de 2010 en la que la constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres humanos que habitan la tierra
- C-632 de 2011 la cual expuso que en la actualidad la Naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados

Y si bien criterios como estos no son comúnmente aplicados en el sistema de justicia nacional, también es cierto que han logrado la modificación de los paradigmas aplicables en otros criterios similares y eventualmente la modificación e interpretación distinta de la norma positiva que rige sobre el Estado y los pobladores, así como de las acciones que hace este primero para la protección de todo aquello que se encuentra dentro de sus fronteras incluyendo, la Naturaleza, las comunidades indígenas y la población en general; así como la posibilidad de estos para acceder a una verdadera justicia ecológica.

Algunos ejemplos del impacto de estas determinaciones llamadas 'determinaciones retóricas' han logrado según Isaac de Paz González (2021):

- **Sentencia 360-2018**, sobre las tutelas de la Amazonía en Colombia, en la Cual la Corte Suprema de justicia de Colombia asume que las obligaciones del Acuerdo de París son vinculantes, con el objeto de reconocer la región amazónica colombiana como sujeto de derechos por su relevancia y necesidad de conservación, con una perspectiva ecocentrista compatible con el medio ambiente como derecho colectivo, la salud y la vida digna.
- Parque los Nevados (2020): es la resolución en primera instancia respeto a la tutela del parque nacional Nevados, y de esta lo más sobresaliente es la serie de medidas ordenadas en los resolutivos pues se protege el

derecho a la vida a la salud y aún medio ambiente sano y se ordena un plan de recuperación, manejo, mantenimiento y conservación del parque. Así mismo ordena la creación de un mecanismo de supervisión como un comité integrado por todas las autoridades jurisdiccionalmente responsables en conjunto con un panel de expertos

3.3.2 Ecuador

Por otro lado, la República del Ecuador, ubicado en Sudamérica, con paisajes naturales dentro de las Amazonas y las Galápagos, con una de las mayores concentraciones de biodiversidad del mundo y como un país multiétnico y con una rica herencia indígena, su población aún posee una conexión aún más profunda con la naturaleza que algunos otros países de América.

Por lo que la primera Constitución en reconocer derechos intrínsecos a la Naturaleza fue precisamente la ecuatoriana. Aprobada en 2008, derivado de diferentes movimientos sociales con comunidades indígenas como mayoría dentro de sus participantes en conjunto con el lanzamiento de un proyecto Constituyente (Gudynas, 2010), permitieron a estos ideales biocentristas, más presentes en las comunidades indígenas, tomar su lugar dentro de la carta magna del país.

Es precisamente esa participación de líderes indígenas dentro de la Asamblea Constituyente la que, genera una vista novedosa de la ecología política, que permite que la concepción quechua de la Naturaleza o mejor denominada 'Pachamama' Así como el de 'sumak kawsay' o buen vivir sean activamente incluida dentro de su texto de la siguiente manera:

“Capítulo séptimo

Derechos de la naturaleza: Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.”.

En ese sentido la Constitución de Ecuador es innovadora, pues permite que también la invocación de los Derechos de la Naturaleza pueda salir de personas o colectivos diferentes o al mismo Estado.

De igual manera como la Constitución mexicana, la Constitución ecuatoriana se mantiene en paralelo el derecho a un medio ambiente sano, en los siguientes artículos:

“Capítulo segundo: Derechos del buen vivir

Sección segunda

Ambiente sano Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Capítulo sexto

Derechos de libertad Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:
27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.”

Pero estos incluyen el enfoque biocentrista, y “uno no invalida al otro, si no que se refuerzan, y reconocen la vinculación entre el reconocimiento de ambos derechos y la necesidad de ambos para hacer efectivo el otro. De igual manera reconoce el derecho a la Naturaleza a su restauración independiente e igual de prioritaria que la reparación relacionada a las personas (Gudynas, 2009).

‘Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.’

Que implica más que la indemnización a los sujetos físicos o morales que dependen de esos sistemas naturales, si no que se agrega la obligación del hombre para recuperar áreas naturales afectadas por acciones del hombre como en los accidentes ambientales (Gudynas, 2009). De tal modo que establece antecedentes para que la reparación no sea únicamente monetaria a favor de los sujetos humanos, si no que los ecosistemas afectados deben ser reparados de forma que este siga siendo funcional.

Y es que este derecho a la restauración no deja de lado la importancia de la protección a las afectaciones que causa sobre las personas que dependen de dicho ecosistema, sino que expande el campo de acción, incluyendo nuevos propósitos para garantizar los derechos de las personas y la conservación como algo conjunto, a efecto de mantener un ambiente saludable.

Es así que la Constitución de Ecuador es la primera en reconocer los derechos propios de la Naturaleza dando el salto de la tercera generación de derechos, que es usualmente usada en Latinoamérica en temas ambientales, y uniéndose a la surgente cuarta generación de Derechos, los cuales reconocen otras formas de sujetos de Derechos.

En sintonía con esta ideología y los antecedentes tradicionales de la población ecuatoriana que se discutieron en párrafos anteriores, el de ‘sumak kawsay’ o buen vivir se incluye en la constitución de este país, lo que metodológicamente se conforma de aspectos de inclusión, educación y salud integral; y reductivamente se traduce en “No puede haber un buen vivir sin un ambiente sano”.

Así como el Ecocentrismo, la cosmovisión quechua considera que el buen vivir es más que la estabilidad económica que establece el capitalismo actual, y determina

que una unión más cercana con el ambiente sano debería ser aspiracional, y generar un ambiente de respeto con la Naturaleza.

3.3.3 Cuadro comparativo

| MÉXICO | COLOMBIA | ECUADOR | CONCLUSIÓN |
|--|--|--|--|
| DIFERENCIAS y SIMILITUDES | | | |
| Reconoce el derecho a un medio ambiente sano dentro de sus artículos 2, 4, 25 y 27 constitucional | Reconoce el derecho a un medio ambiente en su artículo 79, 80 y 95 constitucional | Reconoce el derecho a un medio ambiente sano como parte de los derechos del buen vivir dentro de sus artículos 14 y 66 | Cada uno de los países reconoce y garantiza el derecho al medio ambiente sano por medio de diferentes artículos constitucionales, más solo Ecuador los enlaza directamente con la vida de los individuos y las actividades y los establece como una de las muchas partes para la realización completa de la vida |
| No reconoce derechos de la naturaleza mediante ningún sistema jurídico | Reconoce los Derechos intrínsecos de la Naturaleza mediante diversas sentencias emitidas por la Corte Constitucional de Colombia | Reconoce los Derechos de la Naturaleza en su Constitución dentro del Artículo 72. | Colombia y Ecuador reconocen los Derechos intrínsecos de la Naturaleza |
| Se tiene acceso únicamente al Justicia Ambiental y el único medio de acceso a ella es el Juicio de Amparo, basada principalmente en la compensación económica | Se tiene acceso a la justicia ambiental y Ecológica, a la actualidad la ecológica sólo puede ser accedida por medio de la Corte Constitucional | No se tienen datos del sistema de justicia ambiental, con sentencias judiciales emitidas. | Tanto en México como Colombia la justicia ambiental puede ser ejercida mediante su sistema judicial, más solo en Colombia tiene una protección más amplia que entra en los estándares de la Justicia Ecológica. |

Relación de la Naturaleza con el desarrollo humano y la sustentabilidad

Como hemos visto a lo largo de esta investigación la relación del ser humano con la Naturaleza es inalienable, desde la satisfacción de nuestras necesidades básicas

como de los elementos culturales, jurídicos, económicos y sociales. Sin embargo, fuera de las visiones indígenas, es la primera vez en la historia que las doctrinas generalizadas en el globo tienden a la centralización sobre la vida humana en interacción con todo el sistema planetario como un sistema natural interconectado y trata de concebir los requerimientos de protección del individuo y de las especies vivas en general por el bien común.

De ello que se reconocieran más esferas de derechos que tenían que ser protegidos sobre todo a favor de las minorías que habían sido ignoradas a través de los tiempos.

De entre ellos se encuentran los derechos bioculturales, que incluye y se entrelaza con otros derechos como los son los derechos agrícolas y a la tierra, derechos de los pueblos y comunidades indígenas y de la identidad social.

3.3.4 Derechos Bioculturales, y su relación con el buen vivir, la vida digna, y otros derechos

Los derechos bioculturales en palabras de la Corte Suprema de Colombia, fue “la evolución en el entendimiento, desarrollo y dimensionamiento de los derechos de tercera generación” (Corte Constitucional de Colombia, 2016, pág. 31), en específico de los derechos sociales y ambientales, protegiendo “todos los elementos necesarios para la supervivencia y conservación del planeta y de la humanidad, especialmente los relacionados con la salvaguarda del medio ambiente y la biodiversidad a diferencia de los derechos civiles y políticos de primera generación que generalmente amparan a individuos, las de tercera generación benefician a grupos, comunidades, colectividades” (Corte Constitucional de Colombia, 2016, pág. 31)

Sin embargo, los derechos bioculturales dan un paso por delante de esta tercera generación de derechos y da como resultado “la implementación de los mismos, pero con el objeto específicos de proteger la biodiversidad en relación con las culturas relacionadas con ella y con la conservación del medio ambiente y sus recursos naturales” (Corte Constitucional de Colombia, 2016, pág. 31)

De tal modo que se pueden reconocer cinco elementos complementarios en los cuales se cimienta la concepción de la bioculturalidad y su profunda relación entre la naturaleza y la especie humana:

- i. Múltiples modos de vida expresados como diversidad cultural, que están íntimamente vinculados con la diversidad del ecosistema y territorios.
- ii. La riqueza expresada en la diversidad de culturas prácticas, creencias y lenguajes resultado de la interacción evolutiva de las comunidades con su ambiente
- iii. Las relaciones de las diferentes culturas ancestrales con plantas, animales, microorganismos y el ambiente contribuyen activamente a la biodiversidad
- iv. Los significados espirituales y culturales de los pueblos indígenas y de las comunidades locales sobre la naturaleza parte integral de la diversidad biocultural.
- v. La conservación de la diversidad cultural conduce a la conservación de la diversidad biológica

Pues cada una de las expresiones humanas existentes tienen una faceta medioambiental, hecho que es cada vez más aceptado y estudiado en los varios espacios científicos.

Cosas como los riegos, la alimentación, la expresión, la religión, las diferentes formas de vida, la integración familiar, etc., son cosas que la antropología sabe que varía de región a región, y en palabras del sociólogo Ulrich Beck (2006, citado en Dehouve, 2016,43 pág.) “la naturaleza es sociedad, que la sociedad es naturaleza. Quien sigue hablando de la naturaleza como no sociedad habla con las categorías de otro siglo, las cuales no captan nuestra realidad”

Simplemente el derecho a la vida está estrechamente relacionado con el medio ambiente, y un riesgo como el que implica actualmente el cambio climático afecta directamente la producción de alimentos, los precios y la realidad cultural de cada

grupo social.

Pues el entorno físico las relaciones naturales que tenemos cambian la percepción de las comunidades y estas percepciones grupales a su vez impactan las percepciones de los individuos. Cosas como los sociólogos como Daniele Dehouve definen como lo fasto y lo nefasto, o en términos más coloquiales como lo deseable y lo indeseable o en un caso concreto la percepción de lo seguro y los riesgos son definidos en relación con las percepciones ambientales.

Un ejemplo en México lo vemos en las poblaciones rurales, las cuales enfrentan los cambios ambientales de manera directa, principalmente por que desarrollan sus actividades económicas y sociales directamente en su medio ambiente o la Naturaleza, pues según el Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria (CEDRSSA) de la Cámara de Diputados reportó que durante el 2015 el 98.6 por ciento de los núcleos agrarios reportó actividades agropecuarias o forestales, incluyendo recolección silvícola; las cuales han sido afectadas por el cambio climático, afectando el rendimiento de cultivos; generando pérdida de ganado y destrucción de siembras según la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (2015)

Y es que en México la superficie que representan los ejidos y comunidades agrarias representa un 52% de la superficie total del país, la cual ha aumentado en un 3% desde 1991. Asimismo, la superficie forestal en México representa un 70% de la superficie total de la cual en su mayoría es parte de la propiedad social de los ejidos y comunidades.

Y pese a que la mayor superficie de tierra es rural y/o forestal, la población rural de México en la actualidad representa una minoría, representando un 21% de la población total (INEGI, 2020), las cuales viven en ejidos o comunidades netamente agrarias. Que además albergan al 85% de la población indígena. Sin que sus perspectivas a las necesidades ambientales sean debatidas con cotidianidad en el Senado.

Siendo demostrado con el hecho de que, en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2018 al 30 de abril de 2021 de las 30 reformas constitucionales aprobadas, solo una fue en materia de medio ambiente y una en salud. Siendo peor aún el caso en la creación de nuevas leyes donde 30 nuevas leyes, ni una sola ha sido respecto al medio ambiente. (Coordinación de Comunicación Social del Senado de la República, 2021). Sin embargo, dentro de los mismos boletines que exhiben estas estadísticas, se presume la reforma constitucional en materia de hidrocarburos.

De forma que la representación interna de los problemas varía de un porcentaje mayoritario de la población citadina, a la minoría de las poblaciones rurales e indígenas que habitan la periferia de estas ciudades. Podemos ver esto en la recopilación que plasma Dehouve, (2016) de las problemáticas de las comunidades indígenas del municipio de Acatepec en el estado de Guerrero, principalmente se basan en la producción de su alimento, la salud de sus pobladores y la estabilidad de su grupo social:

“quiero misas sobre mis trabajos, mis siembras de milpas, frijoles y calabazas porque mi siembra siempre se echa a perder cada año, casi ya no daba buenas cosechas, nomás crecen altas, se arrancan solitos y cuando llega el viento se tumban todos con sus raíces [...] Se comen los animales, se escarban mucho las tuzas. También cuando se ponen amarillo sus ramas y ahí se pudre, ya no dan bien frutos, las milpas no tienen elotes, nada de frijoles, nada de calabazas [...]” (Torres, 2014, pág. 115, Citado en Dehouve, 2016, pág. 59)

Y es que la visualización que tienen de sí mismos, conductas, tradiciones y costumbres están estrechamente relacionada con su entorno tal es el caso que podemos ver con la tradición de la comunidad nahua de Cuixapan donde se hace una representación material del hambre, con un muñeco el cual alimentan con lo primero de la cosecha y finalmente encierran como una forma evitar el mal de que la comunidad pase hambre durante ese año. (Dehouve, 2016). Sin que estas percepciones se vean reflejadas en las estadísticas presentadas por los

Legisladores.

Así mismo, una parte interesante en este caso, son los materiales con lo que es hecho este muñeco llamado *apiztli* que en náhuat significa hambre:

“lo llaman el hambre, los señores hacían un mono, en un lugar donde come calabaza, con coxinilo, talega, así, olote, hueso de chivo, hueso de pollo, pluma todo para su vestido. El Xolopiztle lo hacen de chiste, viste hojas de calabaza, hojas de jilote, con toda su ropa, su sombrero.” (Dehouve, 2016, pág. 118)

Podemos ver en estos dos ejemplos los elementos de la bioculturalidad, creencias, relaciones íntimamente vinculadas con su entorno, significados culturales en las plantas o animales.

Por lo que no es casualidad que “se ha demostrado que las comunidades indígenas o ejidos con un buen manejo de sus bosques, mantienen las zonas mejor conservadas en el país” (Comisión Nacional Forestal, 2020). Pues este profundo vínculo con sus tierras, con la flora y fauna endémica, y sus relaciones sociales y culturales que giran en torno a ellas, les ha dado una causa para proteger y valorar la Naturaleza.

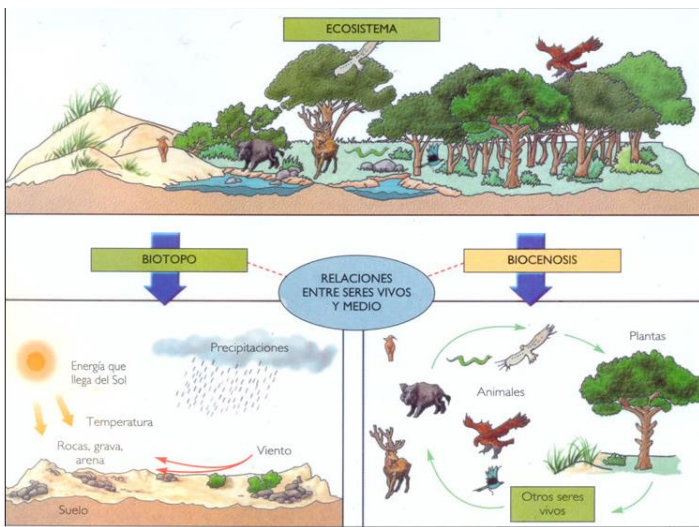
Sin embargo, la estructura actual de la sociedad y la legislación no ha incluido las perspectivas y las problemáticas que viven estas minorías, desde su misma perspectiva biocéntrica. Si no que adaptan las problemáticas al sistema antropocéntrico, aumentando la afectación de esto al tratar de aplicar soluciones generalizadas a poblados y comunidades con perspectivas diferentes de lo que representa una problemática.

3.4 Equilibrio entre hombre y naturaleza

Como hemos visto en capítulos anteriores, la relación entre el hombre y la Naturaleza a lo largo de la historia ha tenido tintes caóticos, hasta llegar al punto de que el concepto de Naturaleza como tal perdió su valor y aplicación en la vida diaria

de la sociedad, sin embargo, esta exclusión

Y a veces conforme a la lectura de la legislación y los supuestos planes de



conservación ambiental, el desarrollo económico y los estímulos legislativos que se le dan a empresas que explotan y transforman la materia prima, pareciera que el legislador no piensa en que la conservación de la raza humana implica el cuidado y supervivencia de la Naturaleza y sus procesos

esenciales.

El funcionamiento del cosmos, así como de la biosfera es increíblemente complejo de tal forma que como lo hemos visto con anterioridad el ser humano se vio obligado a categorizar en diferentes ramas. Una forma simple de verlo nos mostró por ejemplo el ciclo del agua: EVAPORACIÓN, CONDENSACIÓN, PRECIPITACIÓN, INFILTRACIÓN, ESCORRENTÍA.

Sin embargo, las relaciones del ambiente, los elementos, y los seres vivos se extiende en una red inimaginable de conexiones, de alimentación, dependencia, producción e intercambio de energía, circulación de materia y un sinfín más de procesos biogeoquímicos, que solo especialistas en su rama tienen conocimiento de una pequeña parte.

Redes de las cuales el ser humano es parte de una manera directa o indirecta, natural o artificial y de las cuales es imposible que se aliene. Pues cada aspecto de la vida de una persona, el aire que respira, la comida que consume, el lugar donde vive, las relaciones personales que tiene, todas son originadas o derivadas de un elemento de la Naturaleza, se vivió o no. Y en palabras de Villalobos Antúnez (2012) “¿qué será de la naturaleza humana, si su supervivencia depende de la salud que el propio ecosistema podría no garantizarle, como en los tiempos remotos,

precisamente debido a las consecuencias de aplicación de estrategias económicas poco preservadoras del entorno vital, basados en un concepto de desarrollo sin límites” (pág. 352).

4. CONCLUSIONES

“no hay que cambiar el país, hay que cambiar las reglas”

Emilio Rabasa (1999) “La constitución y la dictadura” citado en García Solís, 2012, pág. 98)

Sabemos que la necesidad de adoptar políticas públicas integrales sobre la conservación del ambiente y sus recursos, fueron establecidas como prioritarias desde los 70s y 90s, sobre todo alrededor de las afectaciones que podría tener sobre la economía y el desarrollo. Más durante ya casi 50 años con diversas Convenciones internacionales que aceptan la necesidad de transformación del sistema político, social y económico mundial para la preservación de estos, así como de la vida humana:

“el hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento materia, y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectualmente, moral, social y espiritualmente. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma”
(Convención de Estocolmo, 1972, pág. 104)

Mas pese a estos considerandos bien intencionados, cada una de estas convenciones a favor del medio ambiente ha sido fallida pues “la complejidad de las relaciones económicas y políticas, la relación sociedad-medio ambiente es conflictiva, en ella priman los intereses particulares, sobre los colectivos, puesto que afecta y obstaculiza la puesta en marcha de los [...] tratados internacionales” (Castillo Sarmiento, Suárez Gelvez, & Mosqueta Téllez, 2017)

Derivado de esto, las legislaciones locales se han quedado aún más atrás para la

preservación y protección del medio ambiente. Y es que debemos admitir que la ciencia, la política, la administración y sobre todo el derecho son los primeros componentes para la protección de la naturaleza y la biodiversidad. Por lo que, no solo son válidas las acciones materiales para la preservación, regulación y organización de toda la materia ambiental, también los cambios de paradigma y de interpretación, puede ayudarnos a construir normas jurídicas cuyo verdadero y ÚNICO objetivo sea la protección de la Naturaleza y así abandonar paradigmas clásicos de patrimonio, posesión y uso de los recursos, a favor de una visión más holística dentro del Derecho y la política Ambiental. (Ponce Nava, 2012)

De lo cual considero la Constitución Política del Estado de México es una de las legislaciones, que su reforma se ha extendido hasta estos años, más no es desde hace 9 años que los artículos a los cuales concierne el medio ambiente, no han sido analizados o modificados para su mejora sustancial.

Desde el inicio de esta investigación los problemas ambientales provocados por el descuido de la sociedad han sido cada vez más evidentes; temperaturas y climas extremos, incendios masivos, inundaciones, sequías, pandemias, sequías, desaparición de mantos acuíferos, y es que, analizando todos estos problemas en su conjunto desde una perspectiva lógica cotidiana, sabemos que son derivados de un problema más severo y relacionado con la Naturaleza y nuestro comportamiento en sociedad.

Mas, aunque ha habido muchas modificaciones legislativas y estrategias políticas para la reducción de los riesgos que ocasionan estas problemáticas, como en materia de salud, de movilidad, de consumo de agua, de prevención y protección civil, ninguna ha sido directa a la conservación y mejoramiento de la Naturaleza en su conjunto y por ende la disminución de los efectos de los problemas ambientales.

Actualmente la protección del medio ambiente en México tienen 3 vías, primero la administrativa en la cual las personas actúan únicamente como un agente pasivo, y su única manera de contribución es mediante la denuncia, más las sentencias emitidas por las autoridades administrativas no son realmente vinculantes, y se

limitan a recomendaciones a los infractores y en el mayor de los casos una multa económica o en especie, que puede ser evitada con la aceptación de los cargos y un compromiso de mejora. Todo esto sin que el daño a la Naturaleza sea reparado y que el daño generado a su ciclo quede marcado.

La segunda al menos en el Estado de México es la vía penal donde se tienen que llenar todos y cada uno de los supuestos establecidos en el tipo penal, considerando que el título respectivo dentro del Código Penal únicamente se compone de 12 artículos, sin que muchos de los casos reportados tengan una sentencia condenatoria, por no llenar los supuestos. Esto nuevamente sin considerar el daño generado a un ambiente, ecosistema, o forma de vida.

Finalmente es la vía judicial, mediante la vía de amparo, donde si bien se toma el daño ambiental generado, las personas que lo inician deben comprobar su interés sobre todo jurídico, y como parte de la naturaleza del juicio de amparo se debe demostrar el principio de definitividad, para el cual pueden pasar muchos años en las dos anteriores vías, para que finalmente la vía judicial pueda proceder y más que la reparación del daño generado a la Naturaleza, se enfoca más al daño generado al promovente, y en las faltas de las Autoridades responsables. Y así la Naturaleza es excluida una vez más del proceso legal.

Algunos autores contrarios a la creencia de la necesidad de una transformación de los derechos consideran que no hace falta la creación o rediseño de una cuarta generación de derechos, y que los derechos establecidos hasta la tercera generación son más que suficiente para la protección del medio ambiente (González Álvarez, s/a), empero la tendencia antropocentrista de las legislaciones y los procesos legales para que la justicia ambiental gire en todo momento alrededor de las personas, representan un reto para la protección integral y holística de la Naturaleza.

Pues nuestro sistema jurídico reconoce y retoma que el bien jurídico que se protege es el ser humano y su salud con relación al medio ambiente. No el medio ambiente en sí, ni la salud de sus procesos, dejando inexploradas las posibilidades que

podrían implicar los derechos de la Naturaleza, y los beneficios recíprocos que podrían generar a los seres humanos y los derechos clásicos.

Y es que evolucionar la interpretación que se tiene de la Naturaleza y reconocerlo como un Ente dentro de la misma legislación, no necesitaría necesariamente la modificación del esquema legislativo de manera radical, pues en primer lugar el primer impacto que podría tener sería mediante la interpretación más amplia de las normas ya establecidas y la creación de nuevas jurisprudencias aún más conscientes de la Naturaleza y su valor intrínseco, de una manera similar en la que sucedió de manera orgánica en el Estado de Colombia.

Seguidamente permitiría la transición de una justicia ambiental a una justicia ecológica, comenzando por el hecho de que las sanciones que se aplican a la Comisión de un delito contra el ambiente o cualquier contravención de la ley con respecto a la Naturaleza dejarían de ser sinónimos de bonos o compensaciones monetarias que dejan la justicia exclusivamente entre humanos, y permitiría tratar a la Naturaleza como un objeto de mercantilización.

En el caso de los códigos penales ya existentes, siendo la Naturaleza un ente sujeto de protección los delitos podrían ser investigados de oficio por las Fiscalías correspondientes, o denunciados por aquellos designados como sus tutores.

En el tenor de la representación de la Naturaleza como un sujeto, la instauración de un procedimiento de solicitud de tutoría como parte de la nueva justicia ecológica, permitiría a comunidades indígenas dueñas o poseedoras de tierras con paisajes Naturales o quienes tienen mayor relación interconectada con dicha Naturaleza, iniciar el trámite de tutoría, para su vigilancia, protección y conservación de manera más directa y sin la necesidad de una intervención de una autoridad administrativa para la defensa de la Naturaleza bajo su tutor, y otorgándoles una esfera más amplia de derechos colectivos. Sin hablar del impacto que tendría esto sobre el litigio ambiental y la impunidad y pasividad administrativa del Estado en relación con el tema ambiental.

Y de esta manera podría seguir enlistando supuestos que podrían ser posibles con la entrada en vigor de los derechos de la Naturaleza, más considero que pese al extenso análisis de este tema, es de conocimiento general de los doctos en derecho y justicia ambiental, de científicos, biólogos y parte de la población general de México que es necesario un cambio legislativo en materia ambiental.

Muchos de los expertos ambientales como López Sela y Negrete Ferro, han propuesto la creación de Tribunales de Justicia ambiental desde aproximadamente 12 años a la fecha. Propuesta que secundo de manera devota, más considero que para dar un paso tan grande primero se deben establecer bases firmes que permitan a estos tribunales dar una justicia verdaderamente restaurativa y proteccionista a favor de la Naturaleza y las personas que más dependen de su relación con ella.

Siendo el reconocimiento de la calidad de sujeto de derechos a la Naturaleza la vía idónea para garantizar esto, así como el derecho de un ambiente sano para las personas como de otro sin fin de derechos colectivos que están correlacionados y dependientes de la Naturaleza.

Citando a dos autores los cuales podrían resumir el espíritu de esta investigación:

“EL ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL FORTALECE LA DEMOCRACIA, PORQUE EMPODERA AÚN SECTOR COMUNITARIO PARA PROTEGER SU ENTORNO” HAJJAR, LEIB L. (2011) Human Rights and the Environment. Philosophical, Theoretical and Legal Perspectives (Leiden, Martinus Nijhoff Publishers), pág. 81, citado en de Paz González, 2021, pág. 83

4.1 PROPUESTA DE MODIFICACION AL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

| CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO | Propuesta |
|---|---|
| <p><i>Artículo 18.- Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, garantizando que fortalezca la Soberanía del Estado y su régimen</i></p> | <p>Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, garantizando que fortalezca la Soberanía del Estado y su régimen democrático y que, mediante la</p> |

democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico, una política estatal para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución y las disposiciones legales de la Federación. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo digno y bien remunerado. El desarrollo se basará en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, **cuidando la integridad de los ecosistemas**, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Las autoridades ejecutarán programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado y evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental.

La legislación y las normas que al efecto se expidan harán énfasis en el fomento a una cultura de protección a la **naturaleza**, al mejoramiento del ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales, a las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático en el Estado y a la propagación de la flora y de la fauna existentes en el Estado. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad en términos de ley.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

En el Estado de México toda persona tiene derecho al acceso y disposición de agua de manera suficiente, asequible y salubre, para consumo personal y doméstico. La ley definirá las bases, accesos y modalidades en que se ejercerá este derecho, siendo obligación de los ciudadanos su cuidado y uso racional.

La Legislatura del Estado establecerá en la Ley la existencia de un organismo en materia de agua, integrado por un Comisionado Presidente aprobado por la Legislatura a propuesta del Gobernador, por representantes del Ejecutivo del Estado, de los

competitividad, el fomento del crecimiento económico, una política estatal para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución y las disposiciones legales de la Federación. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo digno y bien remunerado. El desarrollo se basará en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. La **Naturaleza**, considerándola como el medio donde se reproduce la vida tiene derecho al cuidado de la **integridad de sus ecosistemas**, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras **y el funcionamiento adecuado de los ecosistemas.**

Las autoridades aplicarán medidas de conservación, protección, mejoramiento y restauración de la Naturaleza dentro del Estado para evitar su deterioro y extinción, así como para la prevención y combate de la contaminación ambiental.

La legislación y las normas que al efecto se expidan harán énfasis en el fomento a una cultura de protección a la **Naturaleza**, al mejoramiento del ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales, a las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático en el Estado y a la propagación de la flora y de la fauna existentes en el Estado. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad en términos de ley.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y podrá exigir a la autoridad el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza.

En el Estado de México toda persona tiene derecho al acceso y disposición de agua de manera suficiente, asequible y salubre, para consumo

municipios y por ciudadanos, el cual regulará y propondrá los mecanismos de coordinación para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales y, en general, el mejoramiento de la gestión integral del agua en beneficio de la población

personal y doméstico. La ley definirá las bases, accesos y modalidades en que se ejercerá este derecho, siendo obligación de los ciudadanos su cuidado y uso racional.

La Legislatura del Estado establecerá en la Ley la existencia de un organismo en materia de agua, integrado por un Comisionado Presidente aprobado por la Legislatura a propuesta del Gobernador, por representantes del Ejecutivo del Estado, de los municipios y por ciudadanos, el cual regulará y propondrá los mecanismos de coordinación para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales y, en general, el mejoramiento de la gestión integral del agua en beneficio de la población

Referencias

LEGISLACION

Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Resolución 3281 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
Agenda 2030

Estatal

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
Constitución Política de la Ciudad de México
Código para la Biodiversidad del Estado de México
Código Penal del Estado de México

Internacional

La Constitución Política de la República de Colombia
Ley 99 de 1993
Sentencia T-622 de 2016.

Constitución de la República del Ecuador

BIBLIOGRAFIA/ HEMEROGRAFIA

- Aguilar Cuevas, M. (1998). *Las tres generaciones de los Derechos Humanos*. (30), 93-99. Recuperado el 19 de Febrero de 2021
- Alanís Ortega, G. A. (2013). *Derecho a un medio ambiente sano*. México: UNAM. Recuperado el 10 de Abril de 2020, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/28.pdf>
- Altamirano Dimas, G. (2017). *Los Derechos Humanos de cuarta generacion. Un acercamiento*. México: Centro de Estudios Sociales y de Opinion Pública. Recuperado el 10 de Abril de 2020, de <https://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/content/download/file>
- Amerigo, M., Aragonés, J. I., Sevillano, V., & Cortez, B. (2005). *La estructura de las creencias sobre la problemática medioambiental*. 17(2), 257-262. España: Psicothema. Recuperado el Agosto de 2020, de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72717211>
- Ávila, A. (2003). *Bases Fundamentales de Derecho Ambiental Mexicano* (1 ed.). México: Porrúa.
- Bernal Ballesteros, M. J. (2015). *Luces y sombras de ombustion. Un estudio comparado entre México y España*. (1 ed.). México: CNDH. Recuperado el

- 06 de Mayo de 2020, de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4914-luces-y-sombras-del-ombudsman-un-estudio-comparado-entre-mexico-y-espana>
- Cano Franco, A. (2017). *Garantías Constitucionales del Río Atrato como sujeto de derechos en Colombia. Derechos y medios de protección. Julio-Diciembre*, 99-111. Colombia: Revista Vis Iuris. Recuperado el 26 de Diciembre de 2021
- Carbonell, M. (2012). *La constitución en serio* (cuarta ed.). México: Porrúa. Recuperado el 25 de febrero de 2021
- Castillo Sarmiento, A., Suárez Gelvez, J., & Mosqueta Téllez, J. (2017). *Naturaleza y Sociedad: Relaciones y tendencias desde un enfoque eurocéntrico*. (44), 348-371. Colombia: Revista Luna Azul. Recuperado el 23 de septiembre de 2020, de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=321750362021>
- CNDH. (2008). *Las instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos en América Latina y el Derecho a un Medio Ambiente Sano*. México: CNDH.
- CNDH. (2014). *30 años de la declaración sobre el Derecho de los pueblos a la Paz*. México: CNDH. Recuperado el 13 de Mayo de 2020, de http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/cartilla_30aniv_declaracionDerechosPueblosPaz.pdf
- CNDH. (2016). *Principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*. México: CNDH. Recuperado el 25 de Mayo de 2020, de <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>
- CNDH. (s/a). *¿Qué son los derechos humanos?* México: CNDH. Recuperado el 25 de Mayo de 2020, de <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>
- Comisión Nacional Forestal. (2020). *BLOG: México con alto grado de vegetación nativa*. México. Recuperado el 24 de Abril de 2022, de <https://www.gob.mx/conafor/articulos/mexico-con-alto-grado-de-vegetacion-nativa?idiom=es>
- Coppede, M. E. (2014). *Ecocentrismo una de las tipologías del pensamiento ambientalista*. Argentina: DPI Cuántico. Recuperado el 29 de Agosto de 2020, de <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2014/06/doctrina19.6.14.pdf>
- de Paz González, I. (2021). *Tendencias Globales de la Justicia Ambiental y el Litigio contra el Cambio Climático*. (2), 27, 72-93. (U. A. California, Ed.) Chile: Revista Ius et Praxis.
- Dehouve, D. (2016). *Antropología de lo nefasto en comunidades indígenas*. Primera edición. México: El Colegio de San Luis A.C.
- Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas. (s/a). *Historia de la Redacción Universal de Derechos Humanos*. Recuperado el 10 de Abril de 2020, de <https://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>
- Dictan segunda sentencia por maltrato animal en Puebla. (11 de marzo de 2022). Poblannerias.com. Recuperado de <https://www.poblannerias.com/2022/03/sociedad-sentencia-maltrato-animal-puebla/>
- Ducarme, F., Couvet, D. *What does 'nature' mean?* Palgrave Communications , 14

- (2020). Recuperado el 06 de Diciembre de 2023, de <https://doi.org/10.1057/s41599-020-0390-y>
- Estrada Ochoa, A. C. (2008). *Naturaleza, Cultura e Identidad. Reflexiones desde la tradición oral maya contemporánea*. 34. México: UNAM. Recuperado el 09 de Octubre de 2020, de <https://revistas-filologicas.unam.mx/estudios-cultura-maya/index.php/ecm/article/view/35>
- Fernández, E. (28 de noviembre de 2019). *Dictan primera condena por maltrato animal a dos personas en Edomex*. El Universal. Recuperado de <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/edomex/dictan-primera-condena-por-maltrato-animal-dos-personas-en-edomex>
- Galindo González, E., Urbina Torres, R., & García Sanchez, N. Y. (2019). *La tradición oral de las Comunidades mazahuas del Estado de México* (1 ed.). México: Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de México.
- García Solís, B. (2012). *Evolución de los Derechos Humanos*. México: UNAM. Recuperado el 15 de Abril de 2020, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3100/9.pdf>
- González Álvarez, R. (s/a). *Aproximaciones a los derechos humanos de cuarta generación*. Perú: Sociedad Peruana de Ciencias Jurídicas. Recuperado el 01 de febrero de 2021
- Gudynas, E. (2009). *La Ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador*. (32), 34-46. Colombia: Revista de Estudios Sociales. Recuperado el 4 de Septiembre de 2020, de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=81511766003>
- Gudynas, E. (2010). *La senda biocéntrica, valores intrínsecos, derechos de la naturaleza, justicia ecológica*. (13), 45-71. Colombia: Tubula Rasa. Recuperado el Agosto de 2020, de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=39617525003>
- Hernández Cortez, L. C. (2019). *La Naturaleza como sujeto de derechos en el nuevo constitucionalismo latinoamericano: una visión para México*. (49). México: UNAM. Recuperado el 08 de Octubre de 2020, de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/13156/14631>
- INFOBAE. (21 de Noviembre de 2021). *Histórico: PAOT consiguió primera sentencia de prisión por maltrato animal en CDMX*. INFOBAE. Obtenido de <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/11/21/historico-paot-consiguio-primera-sentencia-de-prision-por-maltrato-animal-en-cdmx/>
- López Sela, P. L., & Negrete Ferro, A. (2006). *Derecho Ambiental* (1era ed.). México: IURE Editores.
- Lorenzetti, R. L. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental* (1 ed.). México: Porrúa.
- Marín Cástan, M. L. (2007). La dignidad humana. Los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales. España: Revista de Bioética y Derecho . Recuperado el 26 de Mayo de 2020, de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78339709002>
- Moyano Bonilla, C. (1995). Derecho a un Medio Ambiente Sano. 1(82). México: Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Recuperado el 27 de Marzo de 2020, de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3323/3816>

- Ponce Nava, D. L. (2012). Procuración y acceso a la justicia ambiental y territorial en México. (6), 111-124. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Prieto Díaz, R. (2010). *Temas Selectos de Derechos Humanos* (1 ed.). México: IURE Ediciones.
- Ramos, A. (1987). *Diccionario de la Naturaleza: hombre, ecología, paisaje*. Madrid: ESPASA-CALPE.
- Rodríguez Osorio, Blanca Liver; Grupo Parlamentario Movimiento Regeneración Nacional. (2019). *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona al Capítulo I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Denominado de los Derechos Humanos y de la Naturaleza*. Colima, México. Recuperado el 23 de septiembre de 2021, de <https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/Iniciativas/8.%20Diputada%20Blanca%20Livial%20Reforma%20Constitucional%20Derechos%20Naturaleza.pdf>
- Salazar Barragán, D. M. (2006). *Ética, Medio ambiente y Economía*. 10(1), 8-34. Colombia: Persona y Bioética. Recuperado el 2020, de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=83210102>
- Tudge, C. (1990). *Hombre, Naturaleza, Sociedad* (1era ed.). Barcelona: Grijalbo.
- Villalobos Antúnez, J. V., Hernández, J. P., & Palmar, M. (2012). *El estatuto bioético de los derechos humanos de Cuarta Generación*. Venezuela: Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política del Instituto de Filosofía del Derecho. Recuperado el 19 de Febrero de 2021